

GACETA PARLAMENTARIA

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva
Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de
agosto al 15 de diciembre de 2021**

LXIV Legislatura 04 de noviembre de 2021

Núm. de Gaceta: LXIV04112021



CONTROL DE ASISTENCIAS
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	04	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	18ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	R	
4	Mónica Sánchez Ángulo	R	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	R	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	R	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	R	
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	P	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	R	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

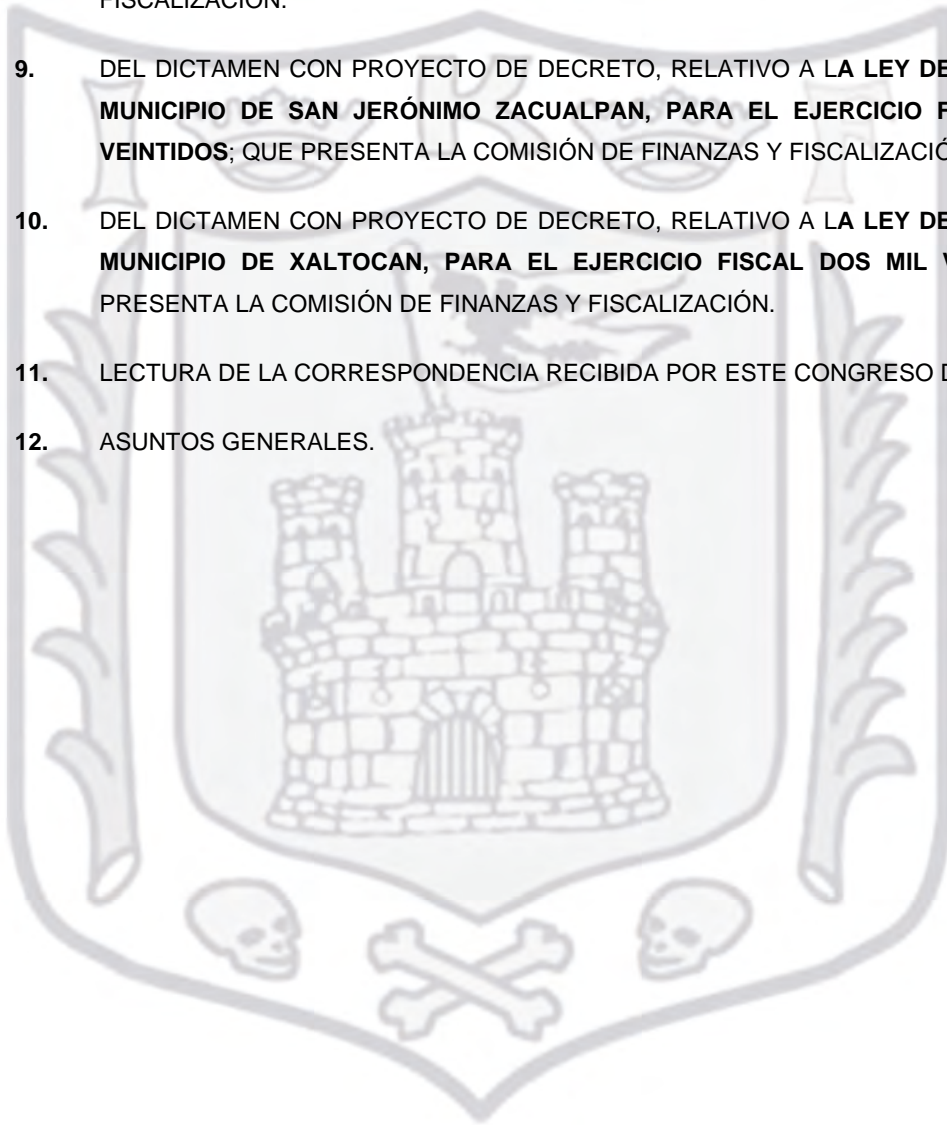


CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
04 - NOVIEMBRE – 2021

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **EXHORTA A LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE NO CUENTEN CON UN ATLAS DE RIESGOS MUNICIPAL, LO PROYECTEN E INSTRUMENTEN, O BIEN, AQUELLOS QUE YA CUENTEN CON UNO, SEA ACTUALIZADO; ASI MISMO, LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUALICE EL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS, LO ANTERIOR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY; QUE PRESENTA EL DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES.**
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, QUE DA CUMPLIMIENTO AL **DECRETO 359 EN EL QUE SE DECLARA A LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, CAPITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA CADA 16 DE NOVIEMBRE; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.**
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **SOLICITA A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO, ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE EXPLIQUE EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA IMPLEMENTADO O A IMPLEMENTARSE POR EL GOBIERNO ESTATAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRON SORIA.**
5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**
6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, **RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, **RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
9. DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
10. DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
12. ASUNTOS GENERALES.



Votación

Total de votación: 23 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por mayoría de votos.

	FECHA	04	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	18ª.	
No.	DIPUTADOS	23-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	-	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	-	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021.

Acta de la Décima Séptima Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cuatro** minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, asimismo la Primera Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Maribel León Cruz; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Lenin Calva Pérez, Lorena Ruíz García y Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. **3.** Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se aprueba la Convocatoria de aspirantes a ocupar el cargo de

titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco; que presenta la Comisión de Asuntos Electorales. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

----- A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiséis** de octubre de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiséis** de octubre de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de forma económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiséis** de octubre de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

----- Para desahogar el **segundo** punto del orden del día el Presidente dice, se pide al **Diputado Jorge Caballero Román**, en apoyo del Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaria la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- Enseguida el Presidente dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria**, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se aprueba la Convocatoria de**

aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria. En uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **ceros** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **ceros** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente.-----

----- Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen la Gobernadora del Estado, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** De los oficios que dirigen los presidentes



municipales de Papalotla de Xicohtécatl, Panotla, Xaltocan y Cuaxomulco; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención y trámite correspondiente.** Del oficio PMP/TLAX/DESPACHO/053/2021, que dirige la Presidenta Municipal de Panotla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio MXICOH/PDCIA/27/2021, que dirige el Presidente Municipal de Xicohtzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio ZMZ/09/2021, que dirige la Síndico del Municipio de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio DIVER-EXT-MOT-TLAX/002-2021, que dirige el Enlace en Tlaxcala de la Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.** Del escrito que dirige el Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirige Severo Nava Acoltzin; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirige el Extesorero Municipal de Panotla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Zacatelco; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su atención.** De los oficios que dirigen los congresos de los estados de Tamaulipas y San Luis Potosí; **se instruye al Secretario Parlamentario acuse de enterada a esta Soberanía.** -----

----- -Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diez** horas con **cincuenta y ocho** minutos del día **veintiocho** de octubre del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cuatro** de noviembre de dos mil veintiuno, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante los secretarios que autorizan y dan fe. -----

C. José Gilberto Temoltzin Martínez
Dip. Vicepresidente en funciones de Presidente

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez

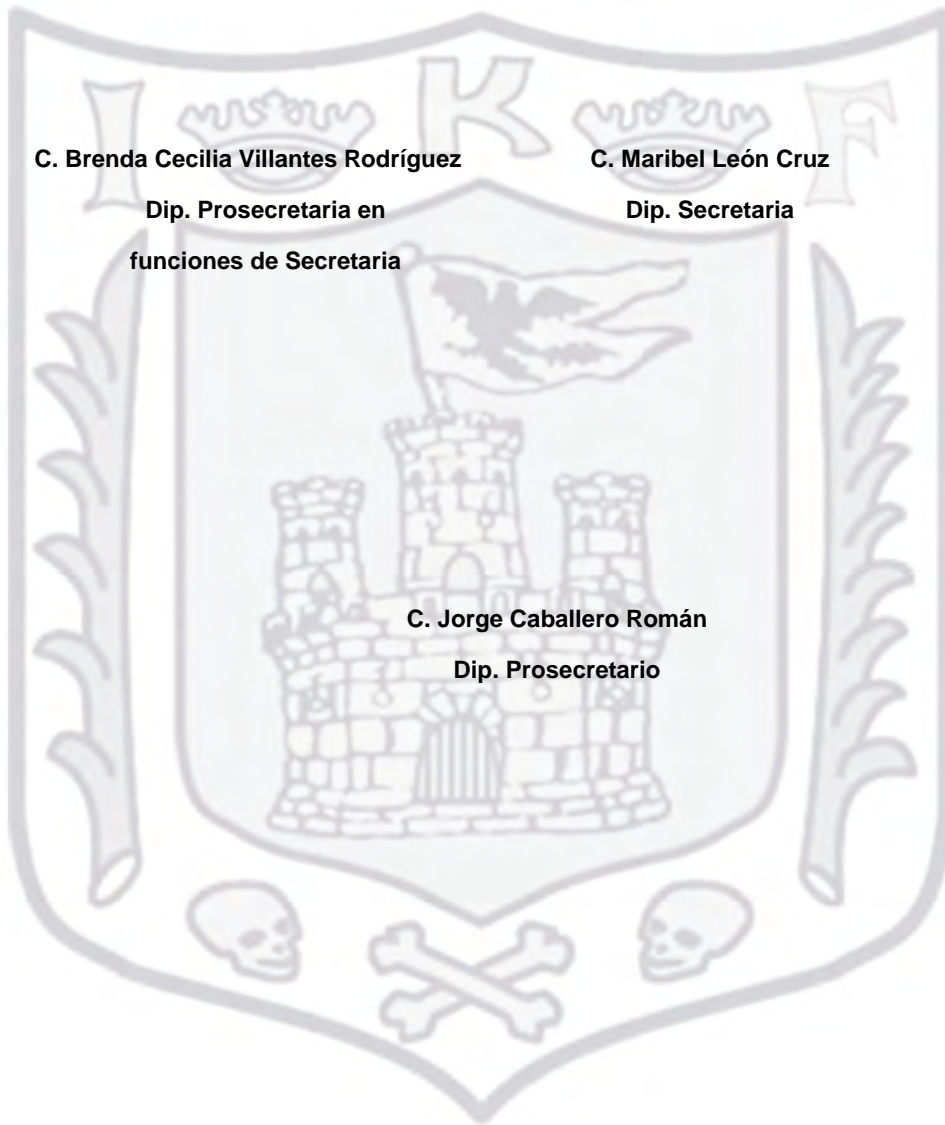
**Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria**

C. Maribel León Cruz

Dip. Secretaria

C. Jorge Caballero Román

Dip. Prosecretario



APROBACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE 2021.

	FECHA	04	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	18ª.	
No.	DIPUTADOS	23-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	-	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	-	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE NO CUENTEN CON UN ATLAS DE RIESGOS MUNICIPAL, LO PROYECTEN E INSTRUMENTEN, O BIEN, AQUELLOS QUE YA CUENTEN CON UNO, SEA ACTUALIZADO; ASIMISMO, LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUALICE EL ATLAS DE RIESGOS, LO ANTERIOR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY; QUE PRESENTA EL DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES.

CON EL PERMISO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS, REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE NOS ACOMPAÑAN EL DÍA DE HOY A ESTA SESIÓN, Y A TODAS LAS PERSONAS QUE DE FORMA VIRTUAL SIGUEN ESTOS TRABAJOS LEGISLATIVOS TENGAN TODOS USTEDES UN BUEN DÍA.

EL DE LA VOZ BLADIMIR ZAINOS FLORES, DIPUTADO INTEGRANTE DE ESTA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ME DIRIJO AL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA CON LA SIGUIENTE INICIATIVA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE NO CUENTEN CON UN ATLAS DE RIESGOS MUNICIPAL, A QUE LO PROYECTEN E INSTRUMENTEN, O BIEN, AQUELLOS QUE YA CUENTEN CON UNO, A QUE SEA ACTUALIZADO; ASÍ MISMO, PARA QUE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUALICE EL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS; LO ANTERIOR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA LEY.

Honorable asamblea, el suscrito Diputado Licenciado Bladimir Zainos Flores, integrante de ésta Honorable LXIV Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54, 93 inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 inciso B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 124, 125 y 128 del Reglamento

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; tengo a bien, someter a la consideración de éste H. Congreso, la iniciativa con proyecto de acuerdo, por el que se exhorta a los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, que no cuenten con un Atlas de Riesgos Municipal a que lo proyecten e instrumenten, o bien, aquellos que ya cuenten con uno, a que sea actualizado; así mismo, para que la Coordinación Estatal de Protección Civil actualice el Atlas Estatal de Riesgos; lo anterior, en el ámbito de su competencia y con las facultades que les otorga la Ley.

Lo anteriormente expuesto, deberá realizarse conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, nuestro país, así como el mundo entero, ha observado el incremento y potencialización de fenómenos de origen natural, siniestros que han tenido como consecuencia la pérdida de vidas humanas, viviendas, teniendo impacto en la economía, dejando a los ciudadanos en un estado de vulnerabilidad; situación que ha hecho necesario el monitoreo permanente de sismos, ciclones tropicales, actividad volcánica, creciente de ríos, entre otros.

Ante tal hecho, con la finalidad de generar herramientas de prevención, regulación y atención de dichos siniestros, el Gobierno Mexicano ha incorporado el Atlas Nacional de Riesgos, que tiene como finalidad integrar información de diferentes instituciones del Gobierno, Estados y Municipios; buscando de igual forma, valorar posibles escenarios de afectación de un fenómeno natural. Los Atlas de Riesgos son

instrumentos que sirven como base de conocimientos del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura en el sitio, pero también son herramientas que permiten hacer una mejor planeación del desarrollo para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la **reducción de riesgos de desastres.**

Aunado a lo anterior, factores tales como la contaminación, la deforestación y pérdida de ecosistemas, el crecimiento de las zonas urbanas en ocasiones de manera descontrolada y en asentamientos riesgosos ocasionan que las barreras naturales que existían contra los fenómenos atmosféricos se vean afectadas y sus efectos no sean disminuidos e impacten con toda su fuerza en los estados del país. Los factores descritos ocasionan la imperiosa necesidad de legislar en favor de políticas que representen un verdadero esfuerzo coordinado del gobierno, en apoyo de la sociedad y sus bienes, hacen indispensable que los aspectos relacionados con la protección civil hoy día sean prioritarios; y se estén actualizando de manera constante, aprovechando los beneficios de los avances tecnológicos que facilitan la difusión de todas aquellas medidas tendientes a preservar la integridad de la población; que faciliten el apoyo requerido en caso de una situación de emergencia y que permitan a la sociedad volver a sus actividades comunes después de atendida la emergencia.

El Atlas de Riesgos, lo integran las diversas herramientas metodológicas que ayudan a evaluar los peligros y riesgos a los que estamos expuestos. En dicho documento se discute y analizan conceptos generales sobre riesgos y cartografía, evaluación de la vulnerabilidad y el análisis de peligros y riesgos de algunos fenómenos geológicos, hidrometeorológicos y químicos. Siendo importante señalar que el factor fundamental para el presente artículo es que se mantenga en constante actualización el atlas de riesgo. Siendo un instrumento rector la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tomando cuatro prioridades de acción:

1. Comprender el riesgo de desastres;
2. Fortalecer la gobernanza para el riesgo de desastres;
3. Reducción del riesgo de desastres;
4. Mejorar la preparación en desastres para una efectiva respuesta, así como “reconstruir mejor” en términos de recuperación, rehabilitación y reconstrucción en el caso de que se suscite.

No obstante lo anterior, al encontrarnos en un país considerado como “Megadiverso”, es decir, que está conformado de una amplia gama de biodiversidad, obliga a cada región, a elaborar su propio Atlas de Riesgos, conforme a las características específicas de su territorio. En nuestro Estado, existe la necesidad de la planeación y proyección de diversos instrumentos y guías metodológicas para evaluar, prevenir y/o

mitigar la existencia de riesgos y la ocurrencia de desastres en cada Municipio; a efecto de prevenir daños a los habitantes del Estado, a sus bienes y a la economía local.

Para poder entender mejor el problema ante el cual nos encontramos, resulta necesario realizar una remembranza de siniestros que, han resultado determinantes para la creación de un Atlas de Riesgos; tal como lo fue el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 1985, el sismo del 07 de septiembre de 2017; o bien, el sismo de 7.1 grados acontecido el 19 de septiembre de 2017, que provocó en el Estado daños en 130 escuelas, en 70 iglesias y dejó un saldo de 4 lesionados.

Siniestros pluviales como los huracanes “Stan” en 2005, “Wilma” en octubre de 2005, “Manuel” en 2013, “Patricia” en Octubre de 2015, o más recientemente, éste año el Huracán “Grace” provocó desbordamientos de ríos y severas inundaciones, en Estados vecinos como Tula de Allende, Hidalgo y en Ecatepec, Estado de México; así como desgajamiento del Cerro del Chiquihuite en Tlalnepantla, Estado de México.

Con las intensas lluvias acaecidas en el presente año, 65 de las 210 presas más importantes del país, se encuentran al 100% de su capacidad, mientras que 75 más, se mantienen en un rango que va del 75 al 100%, 40 del 50 al 75% y solo 3 llegan al 50% de su capacidad;

esto segundo el reporte emitido por el Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas (CTOOH) de la Comisión Nacional del Agua. Respecto de nuestro Estado, la Laguna de Atlangatepec requirió ser desfogada, al llegar al 94% de su capacidad; acontecimiento que como no se veía desde el año de 1999.¹

De manera local, recientemente lluvias atípicas provocaron en el Municipio de Alzayanca el desbordamiento del río de la Comunidad de Santa Cruz Pocitos, lo que derivó en la inundación de varias casas limítrofes; así mismo, Los Ríos Zahuapan y Atoyac alcanzaron en la temporada de lluvias una capacidad alarmante, situación que puso en riesgo inminente a varios Municipios del Estado.²

Por otra parte, los crecientes incendios forestales en el Parque Nacional Malinche, que tan solo en el presente año, se registraron más de 137 incendios, en perjuicio de 332 hectáreas de dicha reserva Estatal; siniestro que además de aportar contaminantes al medio ambiente y agravar la deforestación, causa graves daños a la salud de los Tlaxcaltecas.

Del mismo modo, el riesgo inminente ante las bajas temperaturas del próximo [periodo invernal](#), tras al pronóstico del Servicio Meteorológico

¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/10/26/conagua-reporta-65-de-210-presas-al-100-de-su-capacidad-274641.html>

² <https://www.milenio.com/politica/comunidad/fuertes-lluvias-desborda-rio-tlaxcala-danos-materiales>

Nacional, de 56 frentes fríos para todo el país, de los cuales, debido a su ubicación geográfica, el Estado de Tlaxcala se verá severamente afectado. Se prevén la mayor cantidad de frentes fríos para el mes de enero del siguiente año, por lo que el Estado de Tlaxcala será de los más afectados por la disminución de temperaturas; así lo informó la Comisión Nacional del Agua, en conjunto con el Servicio Meteorológico Nacional y la Coordinación Nacional de Protección Civil.³

Por lo expuesto con antelación, es necesario establecer que en nuestro país, el Municipio es el principal nivel de atención a la regulación territorial, en el que se concretan las políticas de ordenamiento territorial, dadas sus atribuciones de zonificación del uso del suelo y jurisdicción sobre el otorgamiento de servicios públicos básicos e infraestructura. En ese sentido, el Municipio es también el otorgante primario de los Servicios de Protección Civil, y por lo tanto, el primer respondiente en términos de estructura gubernamental de prevención, gestión y mitigación de los riesgos ante fenómenos naturales y antropogénicos. Ante tales condiciones, resulta fundamental que cada Municipio que conforma el Estado de Tlaxcala, desarrolle y actualice su Atlas de Riesgos Municipal.

Resulta necesario precisar que los Gobiernos Estatales y Municipales, están legalmente obligados a establecer Consejos o Coordinaciones de

³ <https://sintesis.com.mx/tlaxcala/2021/09/24/tlaxcala-entre-los-mas-afectados-por-frentes-frios-en/>

Protección Civil en el ámbito de su competencia, al ser los coordinadores más inmediatos ante una situación de emergencia (además de ser los reguladores primarios de los usos de suelo, una de los factores más cruciales para los procesos de prevención). A pesar de tal mandato, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una proporción importante de municipios a nivel nacional no cuentan con una instancia de protección civil local.

Por lo expuesto con antelación, resulta imperante para las diferentes instituciones del Gobierno, Estados y Municipios contar con un Atlas de Riesgos, pues de no contar con éste, puede llevar a consecuencias desastrosas, ya que resulta esencial contar con instrumento de prevención, mitigación y respuesta más eficiente y precisa para cada territorio. Y para aquellos que cuenten con uno, es fundamental actualizar y completar el diagnóstico de las zonas más susceptibles a padecer daños, es decir, conocer las características de los eventos que pueden tener consecuencias adversas y determinar la forma en que estos eventos inciden en el Estado y Municipios, según corresponda.


En razón de lo expuesto con antelación, con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 3, 19 fracción XXII, 39, 83 y 86 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracción III, 18 fracción XIII, 61 y 62 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala; resulta imperante exhortar a los Municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para que

en el ámbito de las facultades que les otorga la Ley, proyecten e instrumenten un Atlas de Riesgos Municipal, o bien, los Municipios que ya cuenten con uno, deberán actualizarlo, atendiendo a las necesidades y condiciones específicas de su territorio; así mismo, para que la Coordinación Estatal de Protección Civil actualice el Atlas Estatal de Riesgos, tomando en consideración las condiciones actuales del Estado de Tlaxcala.

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 45, 93 inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 inciso B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 124, 125 y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; la Honorable LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, hace un respetuoso exhorto a los Honorables Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que no cuenten con un Atlas de Riesgos Municipal a que lo proyecten e instrumenten, o bien, aquellos que ya cuenten con uno, a que sea actualizado; así mismo, para que la Coordinación Estatal de Protección Civil actualice el Atlas Estatal de Riesgos; lo anterior, en el ámbito de su competencia y con las facultades que les otorga la Ley. En ambos casos, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 104 Fracción I y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de éste Honorable Congreso notifique el presente acuerdo a los Honorables Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para su conocimiento, proyección e instrumentación.



DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, Y A LA DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, QUE DA CUMPLIMIENTO AL **DECRETO 359 EN EL QUE SE DECLARA A LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, CAPITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA CADA 16 DE NOVIEMBRE**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada Maribel León Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración del Pleno de este Poder Legislativo Local, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO 359, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA A LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, CAPITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR ÚNICO DÍA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE TECOAC**; lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La destacada presencia de Huamantla en la historia de Tlaxcala ha trascendido en acontecimientos determinantes para la conformación nacional de México, desde gestas heroicas ante potencias extranjeras; hasta su riqueza cultural y

gastronómica, reconocida por este Congreso en acuerdos plenarios, y a su indiscutible actual importancia, en los ámbitos geográfico, demográfico y económico, es por ello que se propone distinguir a la ciudad de Huamantla con la declaratoria de constituirse en capital del Estado de Tlaxcala durante un día, de forma anual.

2. Ahora bien, para poder definir la fecha en que deba concretarse ese acto de distinción, existe en el acontecer histórico de Huamantla, una diversidad de fechas conmemorativas que pueden resultar óptimas, entre las que destacan las siguientes:

A. El nueve de octubre; en alusión a la "Batalla de Huamantla", verificada durante la intervención norteamericana, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

B. El dieciocho de octubre; en atención al aniversario sucesivo y progresivo de la fundación de la ciudad de Huamantla, que aconteciera el dieciocho de octubre de mil quinientos treinta y cuatro.

C. El dieciséis de noviembre; en memoria de la "Batalla de Tecocac", sucedida el dieciséis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

3. Que mediante el Decreto número 359 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se decretó el día dieciséis de noviembre de cada año, el traslado de poderes a la Ciudad de Huamantla, con motivo de la conmemoración de la Batalla de Tecocac, acontecida el dieciséis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis en las inmediaciones de la Hacienda de Tecocac, Municipio de Huamantla.

Es así como cada año, a partir de la presente anualidad se trasladarán a esa municipalidad los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para

conmemorar el citado acontecimiento con la participación de sus habitantes y el Gobierno Municipal.

En ese sentido, se considera procedente la declaración de la ciudad de Huamantla como capital del Estado, el día dieciséis de noviembre del año que transcurre, debiendo expedirse el acuerdo correspondiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”**

Asimismo, en el artículo 54 fracción XLIII, del citado Ordenamiento Constitucional, se faculta al Congreso Estatal para: **“Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos”**.

5. Aunado a esto el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; define en su fracción III el concepto legislativo del término **“Acuerdo”**, entendido este como **“...Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse a publicar por el ejecutivo del estado.”** Para el caso que nos ocupa, se justifica la expedición del referido Acuerdo para poder hacer la declaratoria de los Poderes a la municipalidad de Huamantla, Tlaxcala.

Por lo expuesto con anterioridad, la que suscribe Diputada Maribel León Cruz, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 párrafo segundo, 45 y 54 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y en cumplimiento al decreto 359 se declara **A LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, CAPITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR ÚNICO DÍA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE TECOAC.**

SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, deberán trasladarse a la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, en la fecha indicada en el artículo anterior, para los efectos previstos en el mismo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se declara recinto oficial del Poder Legislativo del Estado las instalaciones que ocupa el Salón de cabildo del Palacio Municipal de Huamantla, Tlaxcala, o en el lugar que, para la ocasión, acuerde con el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala dentro de la Ciudad de Huamantla, para efectos del artículo primero del presente decreto.

CUARTO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 97 del Reglamento interior del Congreso del Estado, en conmemoración del acto cívico señalado en el presente Acuerdo, celebrará Sesión Extraordinaria Pública y Solemne el día dieciséis de noviembre de la presente anualidad a las once horas, en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala o en el lugar que, para la ocasión, acuerde con el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala dentro de la Ciudad de Huamantla.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye al Secretario Parlamentario de esta soberanía, comunique el presente Acuerdo, a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para su debido cumplimiento.

SEXTO. El Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, deberá garantizar la seguridad de las autoridades y asistentes en base al nivel de riesgo epidemiológico actual, derivado de la contingencia por COVID- 19, observando debidamente las medidas sanitarias según lo establecido por los gobiernos Federal y Estatal. Asimismo, deberá evitar realizar cualquier evento masivo, que pueda poner en riesgo la salud de los asistentes, por lo que la celebración deberá ser de carácter emblemática.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 28 días del mes de octubre del año 2021.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO, ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE EXPLIQUE EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA IMPLEMENTADO O A IMPLEMENTARSE POR EL GOBIERNO ESTATAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRON SORIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO, ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE EXPLIQUE EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA IMPLEMENTADO O A IMPLEMENTARSE POR EL GOBIERNO ESTATAL.

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración

de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se solicita a la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, la comparecencia del Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado ante este Congreso del Estado, para que explique la política de seguridad pública que actualmente implementa el Gobierno del Estado, en función de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es, sin duda, uno de los principales problemas que aquejan a nuestro país sin que Tlaxcala sea la excepción, los datos oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los medios de comunicación han dado cuenta del incremento en la comisión de ilícitos, varios de ellos de los denominados de alto impacto, que laceran las vidas, la integridad física y el patrimonio de los tlaxcaltecas.

Las causas que han elevado los niveles de inseguridad pública y los delitos, pueden ser varias, anteponiéndose la desigualdad económica como la causa fundamental, pero no necesariamente la determinante en un momento concreto, pues otras causas pueden predominar, como son la pérdida de valores éticos en el seno familiar, la deficiente instrucción educativa que se tenga o simplemente el que las personas

vivan en un ambiente de degradación de valores y carencia de solidaridad que los induzca a una vida delincencial, o a veces también que las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, no tengan una estrategia de combate y prevención de los delitos, con consecuencias que solo demuestren incapacidad, falta de responsabilidad o, en el peor de los casos, tolerancia, colusión, corrupción e impunidad.

Las sociedades organizadas, como las hemos venido construyendo, mediante formas directas o de representación, cuenta con el gobierno como un instrumento que, en teoría, debe estar por encima de cualquier interés particular ya que debe de representar y ser funcional a los intereses generales de toda la población. Dicho de otro modo, el gobierno, tiene la obligación y la responsabilidad de proveer los elementos que deben garantizar condiciones de vida equilibrada, con estabilidad y, de manera específica, con seguridad.

Cuando el gobierno falla en la generación de esos elementos que propicien una vida en paz en la sociedad, entonces, dicho gobierno ha dejado de cumplir su función esencialmente equilibradora de los diversos intereses, pasando a tener una actuación parcial en caso de aliarse o responder a alguno de esos intereses particulares, o bien, es

definitivamente rebasado, dando paso a una sociedad sin gobierno y, por lo tanto, sometido a los intereses particulares o de facto sentando las bases para provocar crisis de gobernabilidad.

Por ello, constituye un asunto de suma importancia la comparecencia ante esta Soberanía del funcionario que tiene la responsabilidad y las atribuciones concretas en materia de seguridad pública en Tlaxcala, sirviendo dicha comparecencia no para denostar al funcionario ni al gobierno estatal, sino para tener las bases concretas para que este Congreso del Estado coadyuve, en la medida también de sus atribuciones, en impulsar el Programa de Seguridad Pública en Tlaxcala que la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios ordena debe tenerse.

Con datos sobre incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, de enero a agosto del 2021, en Tlaxcala se han cometido los siguientes delitos de mayor impacto: 1,972 robos en sus diferentes modalidades que van desde asalto a mano armada, a transportes y casa habitación a robo simple; 221 lesiones; 133 delitos relacionados con el narcomenudeo; 96 homicidios; 8 feminicidios; 9 secuestros y 17 violaciones.

Aunque aún no hay datos oficiales actualizados de los meses de septiembre y octubre, pero diversos medios de comunicación han

documentado en dos meses, 7 homicidios, 4 feminicidios, 7 hallazgos de cadáveres, 3 ejecuciones y 16 robos en sus diversas modalidades.

Lo anterior, sin contar con aquellos hechos que no son denunciados, porque las víctimas no se atreven a dar parte a las autoridades. Además hay otros delitos como el de trata de personas, que solo queda en meras declaraciones para su erradicación, pero que se siguen tolerando y con ello incentivando, donde desafortunadamente Tlaxcala destaca como una entidad de focos rojos de manera permanente.

Esta incidencia de comisión de ilícitos en Tlaxcala, es un marco preocupante que nos coloca en la antesala de un proceso de descomposición institucional y de degradación social, que aún estamos a tiempo de detener y evitar, porque si bien es cierto que no vivimos un clima de violencia como el que experimentan otras entidades como Tamaulipas, Guerrero, Michoacán, Chihuahua, Guanajuato, Veracruz o el Estado de México, también lo es que dichas entidades comenzaron en un punto la escalada, y el común denominador fue el desinterés político, la desatención de las instituciones y la normalización de la violencia en la vida cotidiana de sus pueblos.

Es así que en este Congreso del Estado nos interesa y es objetivo central, es la razón de ser de nuestra representación, el que las y los tlaxcaltecas tengan una vida digna, saludable, pero también tranquila

para la convivencia, el libre tránsito y esparcimiento de todas y todos; sin temor a salir a las calles, con la zozobra de si los seres queridos regresarán con bien a sus hogares, y que la seguridad de sus personas, familia y patrimonio, no se verá alterada por grupos delincuenciales o por instituciones corrompidas y coludidas.

Dado que se trata de un asunto donde está en juego no solo el interés público, sino la seguridad e integridad física y patrimonial de cada uno de los tlaxcaltecas, es pertinente solicitar la comparecencia del Secretario Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado en términos de lo establecido por la fracción XX, del Artículo 54, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; para que esta Soberanía conozca directamente del responsable de la seguridad en la entidad, lo que se está haciendo, lo que se piensa hacer, y las consecuencias que la estrategia y tácticas del Programa de Seguridad Pública Estatal van a traer para Tlaxcala; con el objeto de garantizar la seguridad de las y los tlaxcaltecas, desde la perspectiva de un combate integral a la delincuencia con el objetivo concreto de disuadirla, erradicarla y prevenir su actuación. Por lo que, al ser evidentemente un asunto de primer orden, no debe de haber ningún inconveniente para dicha comparecencia, ni tampoco debiera existir objeción de parte de quienes integramos esta Legislatura, pues existe la obligación de todo servidor público, de rendir y dar a conocer toda clase de información que permita transparentar las acciones de gobierno.

Por los razonamientos anteriores, me permito poner a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 45, 46 y 54 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, y 10 Apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado solicita a la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, la comparecencia del Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, ante el Pleno del Congreso del Estado, a efecto de exponer, explicar y contestar las inquietudes de quienes integramos esta Representación Popular, el Programa Estatal de Seguridad Pública o los avances en la formulación de éste, así como la situación real de la comisión de delitos y lo que se ha hecho para prevenirlos, investigarlos y sancionarlos en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado, para que comunique a la Gobernadora del Estado el presente ACUERDO.

TERCERO. Una vez cumplido el punto anterior, el Diputado Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de este Congreso del Estado, establecerá comunicación con el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, para definir el día y hora de la comparecencia, la cual deberá ser dentro del plazo establecido en la fracción XX del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 014/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **El Carmen Tequexquitla**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 014/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **El Carmen Tequexquitla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022,

misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 014/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.
7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **El Carmen Tequexquitla**.
9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas

económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

- 11.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de El Carmen Tequexquitla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, ascienden a la cantidad de \$ 75,507,217.47 (Setenta y Cinco Millones Quinientos Siete Mil Doscientos Diecisiete Pesos 47/100 M.N.), mismos que se obtendrán por los siguientes rubros de ingresos serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y aportaciones de seguridad social.
- III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Base gravable:** Son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- e) **CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas,

iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- f) **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- g) **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- i) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas
- j) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- k) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos

desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022.
- m) **FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.
- n) **Ingresos extraordinarios:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios
- o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- p) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- r) **Ley de Ingresos:** Se entenderá como la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- s) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de El Carmen Tequexquitla.
- t) **MDSIAP=SIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- u) **METRO LUZ.** Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma

paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

v) m: Metro lineal.

w) m²: Metro cuadrado.

x) m³: Metro cúbico.

y) Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

z) Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

aa) Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

bb) Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

cc) Participaciones y Aportaciones: Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones, a favor del municipio que se establecen en el Código Financiero, así como la Ley de Coordinación Fiscal. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas Federales y Estatales a través de las Entidades Federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

dd) Presidencias de comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

ee) SUJETOS: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter

de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles.

ff) Tesorería: A la Tesorería Municipal.

gg) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

hh) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.

Es facultad de la Tesorería, a través del departamento de Ingresos Municipal, la aplicación de la Ley de Ingresos y del reglamento de dicho departamento.

Los requerimientos y ejecuciones en materia fiscal son funciones de orden público del Ayuntamiento, que invariablemente serán determinadas y ordenadas por la Tesorería con auxilio del departamento de Ingresos Municipal.

El Departamento de Ingresos Municipal, tendrá como principal función la de vigilar y aplicar los procedimientos correspondientes, a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes y demás disposiciones fiscales y reglamentarias, aplicables a nivel municipal.

Para el correcto desempeño del Departamento de Ingresos Municipal se basará conforme a los numerales correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución enmarcados en el Código Financiero

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Carmen Tequexquitla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	\$ 75,507,216.66
Impuestos	837,252.75
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	789,335.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	47,917.75

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,968,102.65
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,761,766.04
Otros Derechos	206,336.61
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	7,522.18
Productos	7,522.18

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	7,422.33
Aprovechamientos	7,422.33
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	72,686,916.75
Participaciones	29,060,772.00
Aportaciones	33,679,691.64
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,597,865.25
Fondos Distintos de Aportaciones	8,348,587.86
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a las siguientes fracciones:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales, de pensiones.
- II. En su caso, el remanente para:
 - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
 - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el SAT y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- a) Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- b) Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- c) Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- d) Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- a) Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- b) Los copropietarios o coposeedores.
- c) Los fideicomisarios.
- d) Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- e) Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecidos en el anexo I de esta Ley:

I. Predios urbanos:

- a) Edificado, 2.5 al millar anual.**
- b) Comercial, 3.5 al millar anual.**
- c) No Edificado, 3.0 al millar anual.**

II. Rústico 1.68 al millar anual.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos la cuota mínima anual será de 2 UMA. Si durante 2022 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios

fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos y actualizaciones en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará de conformidad con el Artículo 31 Bis de La Ley de Catastro

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, condominio vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro. Conforme al artículo 214 del Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales.

La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2022, que regularicen su situación fiscal durante los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2022, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal gozarán de un descuento del 100 por ciento en los recargos, multas y actualización que se hubiesen generado.

Así como las personas que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones al ejercicio fiscal 2022, gozarán de descuento sobre su base del impuesto, en los meses de enero, febrero, marzo del 15 por ciento, 10 por ciento, 5 por ciento respectivamente, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 17. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos del artículo 31 Bis de la Ley de Catastro de Tlaxcala.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203

y 211 del Código Financiero incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo el plazo se cobrará un recargo mensual del 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago.

En caso de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevada al año para viviendas de interés social y de 25 UMA, para la vivienda de interés popular.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Así mismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 19. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de diversiones y espectáculos públicos, firmado con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 20. Las contribuciones especiales serán a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de forma directa por obras públicas o acciones de beneficio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226 227 y 228 del Código Financiero.

Artículo 21. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para la ejecución de la obra o acciones de beneficio social de que se trate.

Artículo 22. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios, determinadas conforme a las disposiciones del Título Octavo del Código Financiero, una vez notificados a los deudores, serán obligatorias y deberán ser entregadas a la Tesorería, en caso de incumplimiento, constituirá crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, deberán pagarse los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de predios rústicos el pago de manifestación catastral y avalúo catastral será de 3 UMA, por cada servicio.
- b) En caso de viviendas de interés social y popular el pago de su manifestación catastral y avalúo catastral será de 3.5 UMA, por cada servicio.
- c) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para casa habitación se cobrará 3.29 UMA, por cada servicio.
- d) Para efecto del pago de la manifestación catastral y avalúo catastral para locales comerciales o empresariales se cobrará 4.50 UMA, por cada servicio.
- e) Los avalúos catastrales y manifestaciones catastrales tendrán una vigencia de un año, a partir de su expedición.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble con frente a la vía pública:
 - a) De menos de 75 m, 2 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.15 UMA.
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.65 UMA.

- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5.70 UMA.
- e) El excedente del límite anterior, 0.0255 UMA.

II. Por deslindes de terrenos:

De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

- a) Rústicos: 4.25 UMA.
- b) Urbano: 6.45 UMA

De 501 a 1,500 m²:

- a) Rústicos: 5.55 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.
- b) Urbano: 8 UMA, implica tiempo y empleo de equipo topográfico más preciso en ocasiones.

De 1,501 a 3,000 m²:

- a) Rustico, 7.80 UMA.
- b) Urbano, 9.40 UMA

De 3,001 m² en adelante

- a) Rústicos, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².
- b) Urbano, La tarifa anterior más 0.05 por cada 100 m².

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

- a)** De bodegas y naves industriales, 2.60 UMA por m².
- b)** De locales comerciales y edificios, 2.60 UMA por m².
- c)** De casas habitación: 1.30 UMA por m².
 - 1.** De interés social, 1.30 UMA por m².
 - 2.** Tipo medio urbano, 1.30 UMA por m².
 - 3.** Residencial o de lujo, 1.30 UMA por m².
- d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA por m, m², m³, según sea el caso.
- f)** Para demolición de pavimento y reparación, 3.50 UMA por m o m².
- g)** Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros: de 3.20 UMA a 7.80 UMA según magnitud del trabajo.
- h)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - a)** De capillas, 2 UMA.

- b) Monumentos y gavetas, 1.25 UMA.**

Las comunidades que cuenten con estos servicios se apegarán a los usos y costumbres que rijan la vida de la comunidad.

- i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras de antenas de telefonía celular, más los demás requisitos y pagos que de estos se generen:**

- a) Otorgamiento: 300.4 UMA.**
- b) Refrendo Anual: 180.7 UMA.**

- IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:**

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.22 UMA por m².**
- b) Sobre el área total por fraccionar, 0.25 UMA por m².**
- c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.25 UMA por m².**
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.**
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:**
 - 1) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10 UMA.**
 - 2) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14.50 UMA.**
 - 3) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.50 UMA.**

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:**

- a) Hasta de 250 m², 5.49 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 3.330 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.16 UMA.
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 12.41 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.19 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por m, 0.17 UMA.
- b) Bardas de más de 3 m de altura, por m, 0.22 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles, que no formen parte del catálogo del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) por un plazo de 60 días, pagarán 0.055 UMA por m².

a) De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

a) Se pagará por cada concepto, 5.28 UMA.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 UMA por cada m².

b) Para división o fusión con construcción, 0.16 UMA por m².

c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.97 UMA por m².

d) Para uso industrial y comercial, 0.22 UMA por m².

e) Para fraccionamiento, 0.22 UMA por m².

f) Para estacionamientos públicos, 40.8 UMA.

g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 9 UMA.
- b) Responsable de obra, 10.05 UMA.
- c) Contratista, 12.10 UMA.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 11 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.11 UMA.
- b) Para comercios, 3.17 UMA.

XIII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 1.30 UMA hasta 50 UMA de acuerdo al tamaño del comercio.
- b) Industrias, 65 UMA hasta 400 UMA según sea el caso.
- c) Hoteles y Moteles 52 UMA hasta 130 UMA de acuerdo al tamaño, ubicación.
- d) Servicios, 3.00 UMA hasta 100 UMA.
- e) Servicios de hidrocarburos, 21.14 UMA hasta 208 UMA.
- f) Por la verificación en eventos de temporada como lo es: Semana santa, fiestas patronales (ferias), fiestas patrias, día de muertos, fiestas decembrinas y reyes, 1.05 UMA hasta 6.50 UMA.
- g) Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 15.85 UMA hasta 6.5 UMA.

XIV. Por permisos para derribar árboles, en zona urbana 3 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus

propiedades, en zonas rurales será de 2.08 UMA, por cada árbol, en los mismos términos. Previo dictamen por la coordinación de Ecología.

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 7.16 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrarán 20 UMA, del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas.

El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses, prorrogables a seis meses más, o de acuerdo a la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 3 UMA.
- b) En las demás localidades, 2 UMA.
- c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5.50 UMA.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación de la vía pública para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por m conforme a la siguiente tarifa:

Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por m o m² de acuerdo al espacio requerido conforme a la siguiente tarifa:

- a) Empedrado: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- b) Asfalto: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- c) Adoquín: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- d) Concreto hidráulico: Por instalación de cableado subterráneo, 3 UMA.
- e) De cualquier material diferente a los anteriores, 3 UMA.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble a los organismos y empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación,

la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes tres días hábiles a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo de la Dirección de Obras Municipales la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería, así mismo se deberá pagar anualmente 1 UMA por m o fracción. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagaran los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

- I. Líneas ocultas, cada conducto, por m, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
 - a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA.
 - b) Conducción eléctrica, 1 UMA.
- II. Líneas visibles, cada conducto por m:
 - a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) 0.2 UMA.
 - b) Conducción eléctrica, 0.1 UMA.
- III. Instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad, Telmex, etcétera, en vía pública pagarán por unidad 60 UMA.

- IV. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 170 UMA.
- V. Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía pública de transformadores, gabinetes, o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes, pagarán por m² 15 UMA, y en caso de sustitución 7 UMA
- VI. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo de zonas habitacionales, se pagarán por unidad 3 UMA.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para las instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, internet y por la instalación de portes de electricidad, televisión por cable así como tubería de servicio de gas, en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cuatro días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, se pagarán por unidad de 15 a 20 UMA.

Además de pagar la sanción o multa antes señaladas, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 10 UMA, por cada 30 días de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.78 UMA a 1.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 2.60 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas físicas y morales, de los giros mercantiles, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos. La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, misma que deberá ser renovada anualmente y se aplicará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 5 UMA a 100 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 3 UMA.
- c) Por el cambio de domicilio, 4 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, 4 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes se cobrará el 50 por ciento del inciso a).

II. Para los demás contribuyentes:

- a) Por alta al padrón, con vigencia permanente, de 5 UMA a 1,800 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, de 3 UMA a 25 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, de 4 UMA a 20 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, de 4 UMA a 15 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos:

COMERCIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022		
	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
ABARROTES		
Abarrotes en general	10	80
Abarrotes frutas y legumbres	10	30
Abarrotes y carnes frías	10	40
Abarrotes y materias primas	10	35
Materias primas	5	30
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	200
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	150
Agencia o depósito de cervezas	250	400

Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595	650
Minisúper con venta de vinos y licores	250	400
Miscelánea con venta de vinos y licores	30	100
Supermercados	595	700
Tendajón con venta de cerveza	20	60
Tendajón	5	25
Vinaterías	350	450
Ultramarinos	250	350
Venta de dulces al mayoreo	10	45
Dulcería	6	35
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
Bar	300	500
Centro botanero	250	350
Video bar	300	500
Cantina	250	350
Restaurante bar	300	500
Billar	35	100
Billar con venta de cerveza	50	300
Salón para eventos sociales	80	500
Discotecas	250	800
Cervecerías	100	300
Cervecería de manera esporádica	30	100
Pulquerías	60	120
Cafetería bar	50	100

Canta bar	300	500
Salón de centro de espectáculo	1300	1500
Cabaret y centro nocturno	300	500
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79	132
Venta de refresco, cerveza, vinos y licores exclusivo para llevar	106	199
Depósito de refresco	32	46
Balneario	30	50
Balneario con venta de vinos, licores y cerveza	350	500
SALUD		
Consultorio médico	21	250
Consultorio con hospitalización de paciente y cirugías (clínica)	50	500
Consultorio dental	25	200
Consultorio oftalmológico	25	200
Análisis clínico.	20	150
Farmacia.	20	250
Farmacia con consultorio	30	350
Farmacia, perfumería y regalos	20	150
Acuario y venta de mascotas	10	80
Veterinaria	15	100
ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5	40
Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza exclusivo en consumo de alimentos	30	80

Antojitos	5	40
Cocina económica	10	50
Cocina económica con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Marisquería con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Pizzería	20	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	100
Taquería	30	80
Molino	5	25
Molino y tortillería	3	25
Cervecería, ostionería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100	170
Cevicheras, ostionerías con venta de vinos y licores en consumo de alimentos	150	250
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	80
Restaurante-bar	300	500
Restaurante	25	100
Carnicería	25	100
Paletería y heladería	10	40
Panificadora	15	50
Pastelería	20	60

Pollería	15	80
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30	150
Pollos asados o rosticería	10	40
Tortillería de comal	3	20
Recaudería	10	25
Productos naturistas y plantas medicinales	15	30
Purificadora de agua	10	25
SERVICIOS DE EDUCACIÓN		
Escuela	10	40
Educación preescolar (particular)	10	40
Escuela de estilismo profesional	20	100
Estancia infantil	10	32
Estudio fotográfico	15	80
TALLERES, MANTENIMIENTO, MATERIALES Y REMODELACIÓN DE BIENES		
Ferretería	15	250
Materiales para construcción	35	400
Ferretería y tlapalería	30	300
Material electrónico	15	250
Muebles para baño y recubrimientos	15	200
Tlapalería	15	250
Balconería y herrería	15	250
Artesanías y talleres de artesanías	4	40
Reparadora de calzado	10	50
Carpintería	11	53

Compra y venta de madera acerada y materiales para carpintería	11	96
Autopartes eléctricas	10	250
Electricidad y plomería	15	250
Hojalatería y pinturas	15	250
Mecánico automotriz	15	250
Talachería / vulcanizadora	10	100
Troquelados	10	250
Compra venta de refacciones usadas	10	150
Refaccionaría	20	250
Venta de aceites y lubricantes	20	200
Vidriería y aluminios	20	200
Cerrajería	10	90
Compra venta de pinturas y solventes	15	300
HOSPEDAJE		
Hotel	50	400
Hotel con servicio de vinos y licores	450	550
Hotel restaurante	90	450
Motel	25	350
Motel con servicio de vinos y licores	400	500
Auto hotel	20	380
SERVICIOS PROFESIONALES		
Despachos jurídicos	60	300
Despachos contable	60	300
Bufette de trámites y servicios	80	500

Bufette profesional de construcción	80	500
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICINA, TECNOLOGÍA Y REGALOS		
Papelería	8	100
Papelería e internet	10	105
Papelería, mercería y novedades	12	110
Papelería y regalos	13	115
Compra venta de teléfonos y accesorios	15	120
Videojuegos	17	125
Café internet	19	130
Internet	21	135
Internet y papelería	23	138
Internet y regalos	25	140
Internet y videojuegos	28	142
Imprenta	18	150
Florería	12	95
ROPA, CALZADO E IMAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15	90
Estética unisex	14	65
Peluquería	10	60
Sastrería	11	70
Tintorería y planchado	13	85
Gimnasio	12	75
OTROS GIROS COMERCIALES		
Compra venta de desperdicios industriales	15	200

Venta de alimentos y forrajes para animales	10	235
Funeraria	15	200
Funeraria (embalsamamiento, traslado, velación)	35	220
Lavado de autos	15	90
Lavanderías	20	110
Televisión de paga	30	995
Alquiler de vajillas y eventos sociales	15	60
Gaseras	200	1000
Gasolineras	350	1500

- I. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicará el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio fiscal, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual.
- II. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 1,500 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior.

- III. Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagara el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 35. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 36. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo.

Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causará por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad, 5.03 UMA.
- b) Paraderos por m², 4.03 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores, 3.03 UMA.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.05 UMA, por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Municipio por la utilización de la vía pública se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas y culturales, hasta por 15 días, se cobrará 0.30 UMA, diariamente por m².
- II. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 30 días, se cobrará 0.50 UMA., diariamente por m².
- III. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas y culturales, hasta por 45 días, se cobrará 1 UMA, diariamente por m².

Artículo 41. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 40 UMA o al 32.5 por ciento si se fijan en porcentaje.

CAPITULO VI

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 42. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales,
 - a) De 1 a 5 fojas, se pagará 1 UMA.
 - b) 0.15 de la UMA por cada foja adicional.
- I. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2 UMA a 8 UMA.
- II. Por la expedición de constancias de posesión de predios 40 UMA, y rectificación de medidas de 3 UMA a 9 UMA.
- III. Por la expedición de las siguientes constancias 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- IV. Por expedición de otras constancias, 1.50 UMA.

- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.60 UMA.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.01 UMA.
- VII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.01 UMA
- VIII. Constancias o certificaciones de documentos, así como de copias simples, derivados de solicitudes de acceso a la información pública:
 - a) Copia simple 0.006 UMA
 - b) Copia certificada 0.012 UMA
- IX. Certificación de avisos notariales, 2.5 UMA por cada foja.
- X. Constancia de inscripción o no inscripción de predios, en el padrón municipal, 2.5 UMA por cada predio.

Publicación municipal de edictos, 2 UMA por cada foja.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 44. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 45. Las cuotas del comité de feria del Municipio se fijarán por su propio patronato o comisión asignada, mismas que serán cobradas por la Tesorería, y debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 46. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Municipales, a solicitud de los interesados se cobrará de acuerdo a lo siguiente tarifa:

- I. Industrias, de 8.45 UMA a 21 UMA, por viaje, 7 m³ dependiendo el volumen.
- II. Comercios, 7 UMA, por viaje, 7 m³.
- III. Hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios y laboratorios, sin recolección de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), de 15 UMA a 25 UMA, por viaje, 7 m³.
- IV. Demás personas físicas y morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.28 UMA, por viaje 7 m³. V. En lotes baldíos, 5.28 UMA, por viaje 7 m³.
- V. Tiendas de auto servicio, 16.90 UMA, por viaje 7 m³.

Artículo 47. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 4.50 UMA, por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA a 16 UMA, por viaje

III. Por el servicio de recolección de basura se le cobrará a los usuarios una cantidad equivalente a 2 UMA, esto con la finalidad de mantener en óptimas condiciones las unidades de recolección de basura y será de manera anual.

Artículo 48. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón, 2 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 49. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

Artículo 50. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique, block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota de 15 UMA por día.

Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5.48 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 54. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 55. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos

operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.

Artículo 56. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por la comisión administradora correspondiente de cada comunidad, siempre observando y considerando las tarifas anuales siguientes:

- a) Doméstico, 5.60 UMA.
- b) Comercial, 20 UMA.
- c) Industrial, 100 UMA.

Artículo 57. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 9 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

Artículo 58. Para establecer una conexión de red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

Para establecer el monto a pagar, se observará la cantidad de aguas residuales a derramar a través de drenaje, zanjas o cualquier otro lugar no autorizado, el impacto ambiental que provoca, los elementos contaminantes y la reincidencia.

Esta cantidad será determinada por el Ayuntamiento en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 59. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios, en lugares autorizados acorde a la reglamentación vigente, en el que pagarán por anuncio todo tipo de publicidad, temporal o permanente.

Artículo 60. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 61. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, de 2.20 a 5 UMA, por el período de un año.

II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, de 1.5 a 2.20 UMA.

III. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 2 UMA.

IV. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6 UMA.

b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

V. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 10 UMA.

b) Refrendo de licencia, 9 UMA.

VI. Publicidad fonética a bordo de vehículos, por una semana o fracción de la misma, de 2 a 10 UMA por unidad.

Artículo 62. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permiso o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 63. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 14 años, 5 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12.20 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a, 1.30 UMA por m².
- IV. Por la construcción de criptas se cobrará, 5 UMA, más 1 UMA por gaveta.

Artículo 64. Por derechos de continuidad, posterior al año 14, se pagarán 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 65. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 63 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

CAPÍTULO XII DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 66. Las faltas administrativas serán cobradas por la Tesorería, misma que emanan del Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XIII DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Y POLICÍA VIAL

Artículo 67. Para el cobro de créditos fiscales levantados a los motociclistas, a los conductores de transporte particular, a los conductores de transporte vehículos y remolques en general que circulen en avenidas y calles del Municipio, se aplicará y regirá la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial.

CAPITULO XIV ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 68. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera

al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

- a.** Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.
- b.** Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias

que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación

que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$2,205,648.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** , es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 5178 (Cinco mil ciento setenta y ocho usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo

cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo IV de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo

dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.

b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.

c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos

existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones

por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRETE}^* (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su

frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo II de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo III de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo IV de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0481 UMA)**

CML. COMÚN **(0.0459 UMA)**

CU. **(0.0388 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO.

MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,100.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	\$ 164,000.00				\$ 1,968,000.00
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 1,804.00				\$ 21,648.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS PÚBLICAS	385				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	715				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	5178				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES	\$ 57,400.00				

E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 106,600.00				
F).-TOTAL DE <u>SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN</u>	\$ 18,000.00				\$ 216,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METÁLICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL	\$ -				\$ -

MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,900.00	385	\$ 1,501,500.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,300.00	715	\$ 2,359,500.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 3,861,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 2,205,648.00

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUXQUITLA, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A

CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>)	\$ 65.00	\$ 55.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 149.09	\$ 149.09		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.64	\$ 1.64		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3.48	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 215.73	\$ 205.73		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3.48	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO

				REGISTRADO EN CFE
(8)GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$ 4.31	\$ 4.11		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0481			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0459		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0388	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

INGRESOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE

ALUMBRADO PUBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO 2022 DE FORMA CONTINÚA.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP 1$ hasta el nivel de beneficio $MDSIAP 54$, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1257	118.266306	118.218923	99.96%	0.09138106	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1257	118.266306	118.184716	99.93%	0.45506815	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1257	118.266306	118.141858	99.89%	0.91073836	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1257	118.266306	118.093942	99.85%	1.42018331	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1257	118.266306	118.025262	99.80%	2.15038775	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1257	118.266306	117.900947	99.69%	3.47211437	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1257	118.266306	117.669086	99.50%	5.93726189	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1257	118.266306	117.487538	99.34%	7.86749221	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1257	118.266306	117.319699	99.20%	9.65196467	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1257	118.266306	117.012903	98.94%	12.9138275	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1257	118.266306	117.360827	99.23%	9.21469109	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1257	118.266306	115.614156	97.76%	27.7853747	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1257	118.266306	114.549489	96.86%	39.1049586	3.7168175

BLOQUE DOS

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN
BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS,
DATOS DADOS EN UMA**

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1257	118.2663	118.01	99.78%	2.347	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1257	118.2663	117.88	99.67%	3.706	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1257	118.2663	117.79	99.60%	4.654	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1257	118.2663	117.66	99.48%	6.073	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1257	118.2663	117.49	99.35%	7.790	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1257	118.2663	117.24	99.13%	10.525	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1257	118.2663	116.81	98.77%	15.032	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1257	118.2663	115.91	98.01%	24.589	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1257	118.2663	114.64	96.94%	38.113	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1257	118.2663	114.00	96.39%	44.920	4.2637

BLOQUE TRES

**APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE
TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.**

**BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS
(APLICACIÓN MENSUAL)**

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1257	118.2663	108.787	91.98%	100.371	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1257	118.2663	107.300	90.73%	116.183	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1257	118.2663	105.813	89.47%	131.997	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1257	118.2663	103.731	87.71%	154.131	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1257	118.2663	101.450	85.78%	178.379	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1257	118.2663	99.071	83.77%	203.677	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1257	118.2663	95.600	80.83%	240.573	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1257	118.2663	90.643	76.64%	293.280	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1257	118.2663	81.901	69.25%	386.222	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1257	118.2663	75.769	64.07%	451.421	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1257	118.266306	111.57	94.34%	70.762	6.6943

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1257	118.266306	110.11	93.10%	86.342	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1257	118.266306	106.04	89.66%	129.547	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1257	118.266306	99.59	84.21%	198.189	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1257	118.266306	90.86	76.83%	290.926	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1257	118.266306	82.58	69.83%	378.992	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1257	118.266306	74.94	63.36%	460.281	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1257	118.266306	59.64	50.43%	622.864	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1257	118.266306	0.00	0.00%	1257	118.2663
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1257	118.266306	0.00	0.00%	1257	118.2663

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1257	118.266306	89.4156	75.61%	306.3297	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1257	118.266306	86.5727	73.20%	336.5550	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1257	118.266306	81.3087	68.75%	392.5227	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1257	118.266306	71.5167	60.47%	496.6310	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1257	118.266306	51.5126	43.56%	709.3155	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1257	118.266306	0.0000	0.00%	1257	118.2663
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1257	118.266306	0.0000	0.00%	1257	118.2663
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1257	118.266306	0.0000	0.00%	1257	118.2663
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1257	118.266306	0.0000	0.00%	1257	118.2663
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1257	118.266306	0.0000	0.00%	1257	118.2663

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1257	118.2663	0.0000	0	1257	118.2663

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La Tesorería enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz, aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma Tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de la empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 70. Los ingresos por este concepto o a explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 71. Los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tianguis, 0.46 UMA.

II. En temporadas y fechas extraordinarias, 0.65 UMA por m².

III. Para ambulantes:

- a) Locales, de 0.40 UMA a 0.65 UMA por día, dependiendo el giro.
- b) Foráneos, de 4 UMA a 5 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base en la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Artículo 73. Por el uso del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro, 110 UMA por evento.
- b) Para eventos sociales, 36.18 UMA por evento.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 8 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se

administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 75. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 76. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 77. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 78. La cita que en el artículo anterior se hace de algunas infracciones es solamente enunciativa, pero no limitativa, por lo cual los ingresos que el Municipio

obtenga por la aplicación de multas, sanciones e infracciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Policía Vial, los reglamentos de los organismos descentralizados, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan por sí o por acuerdo y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos de esta Ley.

Artículo 79. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.


Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 83. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.



TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE
SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que genere recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, capítulos V y VI del Código Financiero, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de El Carmen Tequexquitla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO

YONCA

VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ

CASTILLO

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO

VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN

MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH

AVELAR

VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO

JIMÉNEZ

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA

VOCAL

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 014/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 014/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE EL CARMEN TEQUExQUITLA

(ARTÍCULO 8) ANEXO I

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES 2021

PREDIO URBANO (\$/M2)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES		
				01	02	03
TABLA VIGENTE	7	1	El Carmen Tequexquitla	50.00	25.00	15.00
		2	La Soledad	20.00	***	***
		3	Temalacayucan	20.00	***	***
		4	Mazatepec	20.00	***	***
			Barrio de Guadalupe	20.00	***	***
			Col. Vicente Guerrero	20.00	***	***
			José María Morelos	20.00	***	***
PROPUESTA	7	USAR CLAVES VIGENTES DE INEGI 2012	El Carmen Tequexquitla	50.00	30.00	18.00
			La Soledad	20.00	***	***
			Temalacayucan	20.00	***	***
			Mazatepec	20.00	***	***
			Barrio de Guadalupe	20.00	***	***
			Col. Vicente Guerrero	20.00	***	***
			José María Morelos	20.00	***	***

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL				ANTIGUO			MODERNO				INST. INDUSTRIALES ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) \$/M2
		RUDIMENTARIO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	MODERNO (urb. lujo) \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	DE LUJO \$/M2.	
35	EL CARMEN TEQ.	7.20	14.40	18.90	25.20	32.40	***	16.20	21.60	40.50	25.20	30.60	30.60	50.40	1,200.00

PROPUESTA

	ESPECIAL	INDUSTRIAL	ANTIGUO	MODERNO	
--	----------	------------	---------	---------	--

CLAVE	MUNICIPIO	RUDIMENTARIO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	MODERNO (urb. r/oj) \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	DE LUJO \$/M2.	OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS O SERVICIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) \$/M2
35	EL CARMEN TEO.	50.00	70.00	100.00	200.00	250.00	***	50.00	150.00	200.00	55.00	180.00	300.00	400.00	2,000.00

PREDIO RUSTICO (\$/Ha), COSTO VIGENTE									
RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO- VECHABLE	
1º	2º	3º	1º	2º	3º				
50,000.00	***	***	30,000.00	20,000.00	15,000.00	10,000.00	5,000.00	3,000.00	

PROPUESTA

55,000.00	***	***	33,000.00	22,000.00	16,500.00	11,000.00	5,500.00	3,300.00	
-----------	-----	-----	-----------	-----------	-----------	-----------	----------	----------	--

PREDIO COMERCIAL-INDUSTRIAL					
COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RÚSTICA	SEMI URBANA	URBANA	URBANA		
			INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M2	\$/M2	\$/Ha.	\$/M2	\$/M2
100,000.00	150,000.00	200,000.00	250,000.00	35.00	70.00
PROPUESTA:					
			\$/Ha.		
120,000.00	180,000.00	240,000.00			70.00

(ARTÍCULO 68) ANEXO II ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(ARTICULO 68) ANEXO III

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(ARTICULO 68) ANEXO IV

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - f)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - g)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos.
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por

servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III.** Contra actos consentidos expresamente.
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II.** Confirmar el acto administrativo.
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 15-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 15-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	-	-
5	Vicente Morales Pérez	-	-
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	-	-
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	-	-
13	Bladimir Zainos Flores	-	-
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	-	-
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	-	-
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	-	-
22	Rubén Terán Águila	-	-
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	-	-

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 019/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 019/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

4. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Nanacamilpa de**

Mariano Arista la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2021.

5. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 019/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
6. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
13. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 14.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 15.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 16.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

17. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

18. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

19. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**.

20. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de

impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

- 21.** En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta

de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

22. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO
ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal.
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
- f) **cm:** Centímetro.
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de Obra pública o servicios relacionados con la misma

- j) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- l) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- m) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso
- n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- o) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.
- p) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- q) **m:** Metro lineal.
- r) **m²:** Metro cuadrado.
- s) **m³:** Metro cúbico.
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
- u) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- w) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios; y
- x) **Predio Rustico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

- y) **Predio urbano comercial:** que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.
- z) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se le denomina baldío.
- aa) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- bb) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- cc) **Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- dd) **Tesorería:** La tesorería del municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala
- ee) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

<p>Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista</p>	<p>Ingreso Estimado</p>
<p>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</p>	

Total	64,754,931.22
Impuestos	2,414,606.86
Impuestos Sobre los Ingresos	103,214.43
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,814,289.98
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	497,102.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	216,964.83
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	216,964.83
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Derechos	4,876,081.84
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	84,305.23
Derechos por Prestación de Servicios	4,515,046.08
Otros Derechos	215,674.35
Accesorios de Derechos	61,056.18
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	31,779.10
Productos	31,779.10
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	30,250.83
Aprovechamientos	30,250.83
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	57,185,247.76
Participaciones	32,167,513.50
Aportaciones	24,040,316.81
Convenios	0.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	977,417.45
Fondos Distintos a Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de, ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, 299 del Código Financiero; los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras

obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a Gasto Corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar trámites en relación al impuesto predial o servicios de agua potable, en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar los recibos de pago actualizados.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

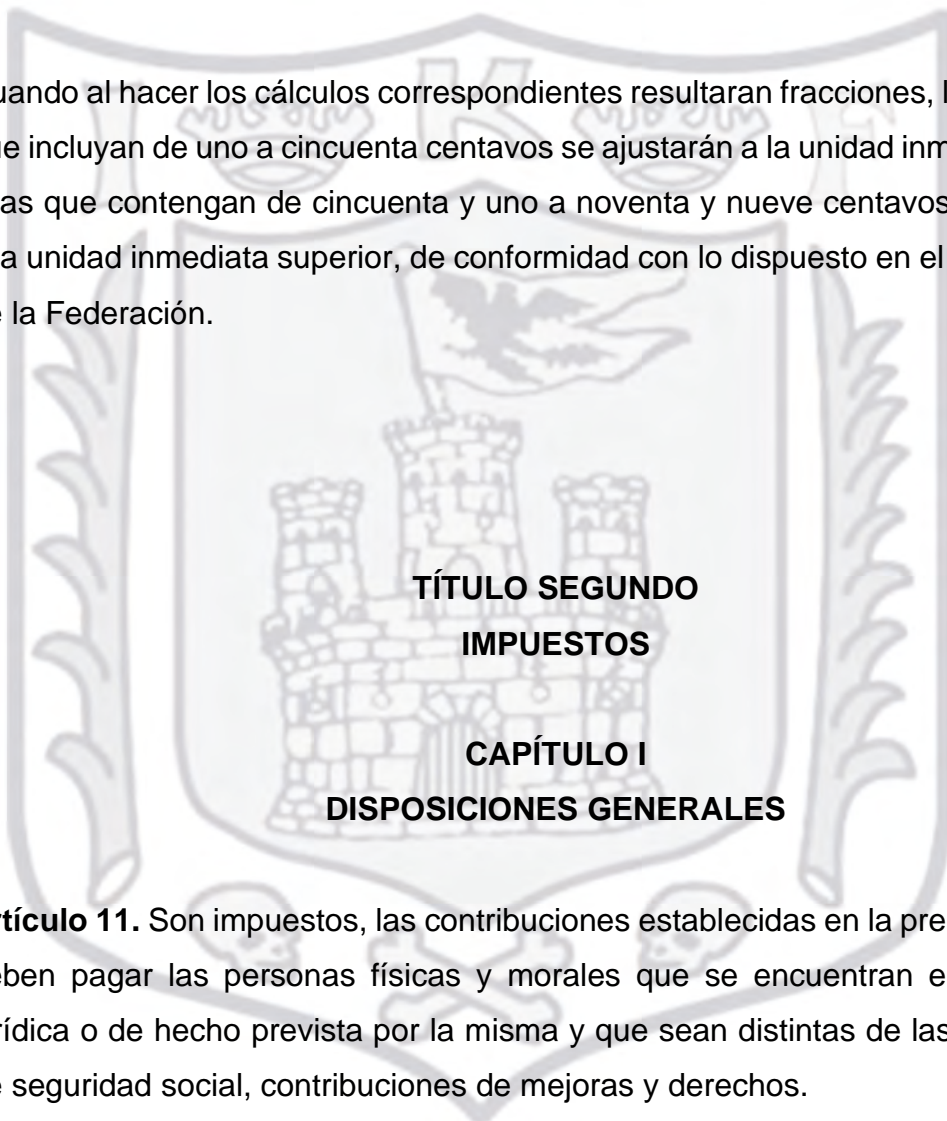
Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CDFI), debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.



TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.80 al millar anual.
 - b) Comercial, 4 al millar anual.
 - c) No Edificados, 4 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 2.50 al millar anual.
- III. Predios Ejidales, 3 al millar anual.

Si un predio urbano tiene un uso mixto. En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero.

En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al Artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio.
 - b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.
- II. De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas.
- III. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.

- IV. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.
- V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.
- VII. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2022 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles,

mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago en los términos del Artículo 31 Bis de la Ley del Catastro.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes

inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el Artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará de conformidad con el Artículo 209 Bis del Código Financiero.
- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 y 25 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto.
- V. No se aceptarán avalúos practicados por Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.
- VIII. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.
- IX. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.
- X. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de

15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y de 30 días hábiles para notarias foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 4.50 UMA
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.50 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y

cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad, como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 112, párrafo segundo del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé el Artículo 109, fracción II de la base gravable a que se refiere el Artículo 108 del Código financiero.

Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Construcción de banquetas de:
 - a) Concreto hidráulico por m², 1.50 UMA
 - b) Adocreto por m² o fracción, 1.02 UMA.
- II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 1.43 UMA.
- III. Construcción de pavimento por m² o fracción:
 - a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.40 UMA.
 - b) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.51 UMA.
 - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.40 UMA
 - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.29 UMA.

IV. Construcción de drenajes por m (incluye excavación y rellenos):

- a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 2.78 UMA.
- b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 3.70 UMA.
- c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 6.35 UMA.
- d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 8.57 UMA
- e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 9.50 UMA.

V. Tubería para agua potable por m.

- a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.70 UMA
- b) De 6 pulgadas de diámetro, 4.88 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:

- a) Costo por m de su predio sin obra civil, 0.87 UMA.
- b) Costo por m de su predio con obra civil, 0.96 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 0.50 UMA.

La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien, pagará el 30 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley:

- I. Predios urbanos.
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA.
 - b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA.
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.

- II. Predios rústicos.

- a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos.

- a) De 1 a 500 m².

1. Rural, 2.12 UMA.

2. Urbano, 4.23 UMA.

- b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rural, 3.17 UMA.
 2. Urbano, 4.23 UMA.
- c)** De 1,500.01 a 3,000 m².
1. Rural, 5.29 UMA
 2. Urbano, 8.46 UMA.
- d)** De 3,000.01 en adelante.
1. Rural. La tarifa anterior más 0.50 por cada 100 m².
 2. Urbano. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a)** De menos de 75 m, 2.60 UMA.
 - b)** De 75.01 a 100 m, 3.60 UMA.
 - c)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.0575 de UMA.
 - d)** Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4 UMA.
 - e)** Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.06 de UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en

construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m².
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m².
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m².
 - d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m² 0.15 UMA, de 100.01 m² en adelante 0.20 UMA por m².
 - e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m, m² o m³, según sea el caso.
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m².
 - g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. De capillas, 5.30 UMA.
 - 2. Monumentos 1 UMA m².
 - 3. Gavetas o similar 5 UMA.
 - h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA y edificios, 14.51 UMA.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m².
 - b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m².
 - c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.20 UMA por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.
- b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 14 UMA y 1,000.01 m² en adelante.
- c)** Lotes con una superficie de 23.27 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a)** Hasta de 250 m², 6 UMA.
- b)** De 250.01 m² hasta 500, m², 9.33 UMA.
- c)** De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14 UMA.
- d)** De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 25 UMA.
- e)** De 10,000.01 m² en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación

relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 m de altura por m, 0.15 UMA.
- b) Bardas de hasta 3 m de altura por m, 0.20 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma.

- a) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m².
- b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA por m².
- c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.06 UMA por m².
- d) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m².
- e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².
- f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA por m².

X. Por el dictamen de uso de suelo.

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento de UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento de UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA, por m².
- d) Para uso industrial y comercial, 25 por ciento de UMA, por m².
- e) Para fraccionamiento, 50 por ciento de UMA, por m².
- f) Para estacionamientos públicos, 10 UMA.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 10.70 UMA.
- b) Responsable de obra, 10.70 UMA.
- c) Contratista, 13.91 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2 UMA.
- b) Para comercios, 3 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles de 5 a 8 UMA por cada árbol, siempre y

cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XV. Por constancias de servicios públicos se pagará 3 UMA.

XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten 25 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2 UMA.
- b) En las demás localidades, 1.50 UMA.
- c) Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 3 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente,

el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 5 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
 - a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), de 3 UMA a 20 UMA.
 - b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 9 UMA a 30 UMA.
 - c) Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), de 50 UMA a 100 UMA.
 - d) Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10 UMA a 25 UMA.

- e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20 UMA a 35 UMA.
 - f) Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 25.50 UMA a 50 UMA.
 - g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), de 5 a 10 UMA.
 - h) Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.
 - i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50 a 100 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.80 a 10 UMA.
- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.60 a 38.70 UMA.
- IV. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10 a 50 UMA, según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO V

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

I. Régimen incorporación fiscal:

- a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 6 a 10 UMA.

- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 5 a 25 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales.

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 8 a 15 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 6 a 30 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 140 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 130 a 200 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 80 a 120 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 60 a 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

V. Balnearios:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.
- b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año, 100 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 13 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 6 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 30 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VIII. Salones de Fiestas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 30 a 50 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 20 a 40 UMA.

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 5 a 8 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

X. Aserraderos:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 100 UMA.
- d) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA.

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 20 a 25 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

XII. Básculas Públicas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 15 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 60 a 90 UMA.
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año, 50 a 120 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde 1 día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA.

Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos contemplados en el anexo 1 de la presente Ley.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de 15 días hábiles para subsanar las omisiones, y sí en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del anexo 1 de la presente Ley.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38. Por el empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 25 UMA, con base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción.
 - a) Empadronamiento, 5.50 a 12 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 4.50 a 10 UMA.

- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 8 a 15 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6 a 13 UMA.

IV. Luminosos (digítales) por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 15 a 25 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 9 a 20 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 41. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por las primeras 10 y 0.02 por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 10 a 20 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de no ingresos.
 - e) Constancia de no radicación.
 - f) Constancia de identidad.
 - g) Constancia de modo honesto de vivir.
 - h) Constancia de buena conducta.
 - i) Constancia de concubinato.
 - j) Constancia de origen.
 - k) Constancia por vulnerabilidad.
 - l) Constancia de madre soltera.
 - m) Constancia de no estudios.
 - n) Constancia de domicilio conyugal.
 - o) Constancia de no inscripción.

- V. Por expedición de otras constancias, 2 a 4 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
- VIII. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA.
- IX. Por la expedición de actas de hechos, 3 a 5 UMA.
- X. Por convenios, 14 UMA.
- XI. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA.
- XII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.50 UMA.
- XIII. Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA.
- XIV. Constancia de rectificación de medidas, 5 a 10 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
 - a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
 - b) Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- a) Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 5 UMA por viaje.
- c) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento de acuerdo a los incisos a, b y al realizar el pago del impuesto predial de acuerdo al inciso c.

Artículo 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a) Limpieza manual, 4 UMA por día.
- b) Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.
- d) Agrícola

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, mismas que las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA.
- II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 10 UMA, se considera que no residen dentro del Municipio cuando la persona esté fuera del mismo por más de 10 años.
- III. Por derechos de continuidad posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años,
- IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, 1.50 UMA
- V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA
- VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 10 UMA

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 53. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de panteones 2.50 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 54. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante

correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIV

POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 56. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 57. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.
- b) Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Artículo 58. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De ganado mayor, por canal, 1 UMA.
- b) De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

- I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza y por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA por unidad vehicular.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 5 a 8 UMA por m², por día, de acuerdo al giro que se trate.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 5 a 8 UMA por evento.
- III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 a 5 UMA, por cada unidad y por día.
- IV. Distribución de gas licuado a domicilio, 15 a 30 UMA por unidad y por año.

CAPITULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 62. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 63. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis se pagará, 0.50 UMA.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por m², por día.
- III. Por ambulantes:
 - a) Locales, 1 a 3 UMA por día.
 - b) Foráneos, de 2 a 5 UMA por día, dependiendo el giro.

CAPÍTULO VI POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 65. Por el uso del auditorio municipal:

- a) Para eventos con fines de lucro, 100 a 140 UMA.
- b) Para eventos sociales, 80 a 120 UMA.
- c) Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 5 a 15 UMA.

Artículo 66. Por el uso del velatorio municipal, se cobrará 12 UMA por un día, en caso de ser necesario de que utilice el espacio más de un día se considerara un previo análisis de los solicitantes que lo requieran y se les hará un descuento con autorización del Presidente (a) Municipal y/o Tesorera (o), de acuerdo a las necesidades de cada contribuyente.

Por la utilización de los inmuebles que se describen en los artículos 65 y 66, se deberá realizar un depósito de garantía de mil pesos; por las posibles afectaciones a las instalaciones físicas producto de su mala utilización. Una vez entregado el inmueble al responsable del Gobierno Municipal y previa inspección se devolverá el depósito que se dejó en garantía en caso de que las condiciones físicas sean las inicialmente entregadas.

CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Artículo 69. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 70. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 72. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 73. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 74. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 75. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o

presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- I. Por no refrendar, 10 a 15 UMA.
- II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 15 a 20 UMA.
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 30 a 50 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA.
- IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 20 a 25 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 a 20 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 10 a 30 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 50 a 100 UMA.
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 50 a 100 UMA.
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que prevé el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA.

- VI.** Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 a 25 UMA.
- VII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 20 a 25 UMA.
- VIII.** Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 a 15 UMA.
- IX.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 a 25 UMA.
- X.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 20 a 25 UMA.
- XI.** Por daños a la ecología del Municipio:
 - a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas: De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
 - b)** Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
 - c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos de 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
- XII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 1.5 a 2 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 a 8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 13 a 15 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 6.5 a 10 UMA.

XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 16 a 20 UMA.

XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio.

Artículo 76. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se

sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 77. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 79. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

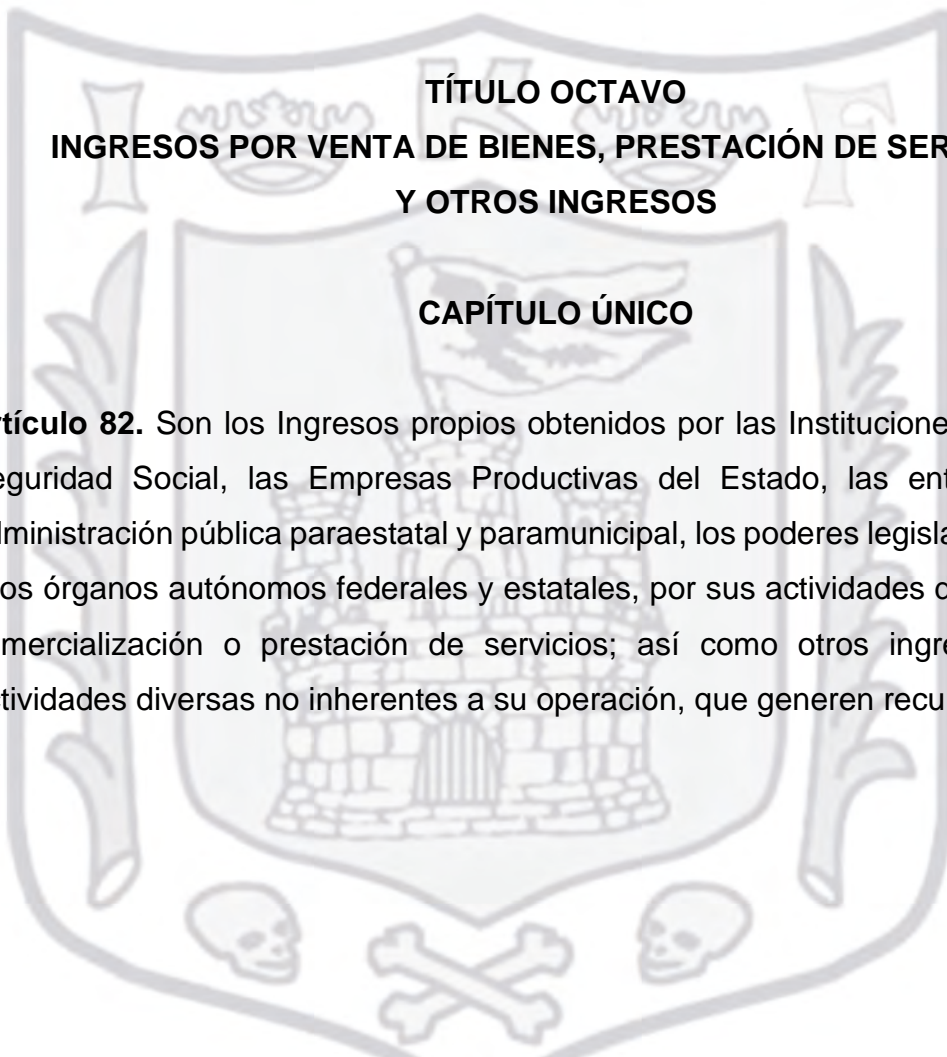
CAPÍTULO IV

HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 80. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los Ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS

DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 86. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 4 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO

YONCA

VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ

CASTILLO

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO

VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN

MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH

AVELAR

VOCAL

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 019/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE NANACAMILPA

DE MARIANO ARISTA

(ARTÍCULO 36) ANEXO 1:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia del recibo de pago de derechos.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 17-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 17-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	-	-
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	-	-
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	-	-
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	-	-
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	-	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	-
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	P
22	Rubén Terán Águila	-	-
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 040/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 040/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

7. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del **Municipio de Tlaxco** la Iniciativa

de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

8. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 040/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
9. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

23. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
24. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 25.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 26.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 27.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

28. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

29. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a

los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

30. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Tlaxco**.

31. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

32. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas

económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

- 33.** Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal del año 2022, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2022.

Los ingresos estimados que el Municipio de Tlaxco, que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, ascienden a la cantidad de \$137,316,687.76 (Ciento Treinta y Siete Millones Trescientos Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos 76/100 M.N.), mismos que se obtendrán por los siguientes rubros de ingresos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxco.

- b) Año calendario:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022
- c) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero Municipal.
- e) Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene máxima representación política y, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- f) Base gravable:** Son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- g) CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- h) CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias

que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- i) **CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- j) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- k) **Comunidades de la Cabecera del Municipio:** Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco, Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal, San Juan e Iturbide
- l) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala.
- m) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- n) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- o) **Demás Comunidades:** Diego Muñoz Camargo, Guadalupe Huexotitla, Maguey Cenizo, San Diego Quintanilla, La Ciénega, Ranchería Las Mesas, Ranchería Ojo de Agua, La Rosa, San Pedro La Cueva, Santa María Zotoluca, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Colonia C.F.E La Martinica, La Herradura, Capilla de Tepeyahualco, Colonia Máximo Rojas Xalostoc, Graciano Sánchez, Las Vigas, Santiago Tecomalucan, La Palma, Aserradero, Casa Blanca, Mariano Matamoros, San Lorenzo Soltepec, San

José Tepeyahualco, Lagunillas, Col José Ma. Morelos Buenavista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Acopinalco del Peñón y Atotonilco.

- p) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos de Estado.
- q) Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- r) FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.
- s) Ganado intermedio:** Se entenderá como ganado intermedio a los cerdos, borregos y cabras.
- t) Ganado mayor:** Se entenderá como ganado mayor a la res
- u) Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor a las aves de corral
- v) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- w) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

x) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:

Son los ingresos propios obtenidos por Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a sus operación, que generan recursos.

y) Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2022.

z) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

aa) Ley de Catastro: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

bb) m: Metro lineal.

cc) m²: Metro cuadrado.

dd) m³: Metro cúbico.

ee) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Tlaxco.

ff) MDSIAP=SIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

gg) METRO LUZ. Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

hh) Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

- ii) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.
- jj) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.
- kk) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- ll) **Presidencias de Comunidad:** Aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- mm) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- nn) **Reglamento de Ecología:** Reglamento de Ecología del Municipio de Tlaxco.
- oo) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlaxco.
- pp) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- qq) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Tlaxco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	\$ 137,317,187.76
Impuestos	3,167,339.14
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,260,586.35
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	524,903.16
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	381,849.63
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,932,581.47
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,436,605.09
Otros Derechos	924,953.03
Accesorios de Derechos	571,023.35
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	636,371.82
Productos	636,371.82
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	129,190.71

Aprovechamientos	129,190.71
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	127,451,204.62
Participaciones	56,271,506.00
Aportaciones	71,179,698.62
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2022, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Se entiende por impuesto predial al pago con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos o rústicos, en los núcleos de población ejidal o comunales.

IV. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.50 al millar anual.
- b) Comercial, 3.65 al millar anual.
- c) No edificados, 3.65 al millar anual.

II. Predios Rústicos: 1.65 al millar anual.

III. Predios Ejidales: 1 al millar anual.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el Artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el **Artículo 55** de la presente Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2022, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales.

Durante los meses de abril a diciembre del año 2022, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que este no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208, 209 y 209 Bis del Código Financiero.

- a) En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año.
- b) El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.
- c) Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.
- II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA.
- III.** Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA.

IV. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.2 UMA.

V. Por la contestación de avisos notariales de, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA.

El avalúo deberá corresponder al inmueble sujeto a operación.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

a) De 1 a 25.00 m, 2 UMA.

b) De 25.01 a 50.00 m, 2.2 UMA.

c) De 50.01 a 75.00 m, 2.3 UMA.

d) De 75.01 a 100 m, 2.4 UMA.

e) Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.05 UMA.

La vigencia del documento será de seis meses.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a)** De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m².
- b)** De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m².
- c)** De casa habitación, 0.08 UMA, por m².
- d)** Aserraderos, 0.15 UMA por m².
- e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
- f)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de UMA por m. Por obras menores a 100 m² la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses.

III. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento y al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, o el que resulte mayor.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente tarifa:

- a)** De 0.01 m² a 250.00 m², 6 UMA.
- b)** De 250.01 m² hasta 500 m², 9.5 UMA.
- c)** De 500.01 m² hasta 1000 m², 15 UMA.

- d) De 1,000.01 m². hasta 5000 m², 20 UMA.
- e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 30 UMA.
- f) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Para vivienda, 0.05 UMA por m².
- b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m².
- c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m².
- d) Para uso de gaseras, instituciones educativas y tiendas de autoservicios, 0.10 UMA por m².

VI. Por constancias de servicios públicos, 6 UMA.

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 m² a 500 m²:

1. Rústicos, 6.5 UMA.
2. Urbano, 10 UMA.

b) De 501 m² a 1500 m²:

1. Rústicos, 7.5 UMA.
2. Urbano, 11UMA.

c) De 1501 m² a 3000 m²:

1. Rústicos, 9.5 UMA.
2. Urbano, 13.5 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales; así mismo su vigencia será de seis meses.

VIII. Constancia de terminación de obra:

- a) Casa Habitación, 6 UMA.
- b) Edificios, 12 UMA.
- c) Comercio, 8 UMA.
- d) Industria, 18 UMA.
- e) Servicios, 10 UMA.

Su vigencia será por seis meses.

Artículo 19. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de

que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA.
- II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

Artículo 22. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombro o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagará una multa de 10 a 20 UMA.

Artículo 23. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 24. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 37 de la presente Ley, y el Municipio aplicará lo siguiente tarifa:

- a) Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA.
- b) Hoteles y moteles, 5 UMA.
- c) Aserraderos, 10 UMA.
- d) Gasolineras por pistola, 50 UMA.
- e) Gaseras por bomba, 50 UMA.
- f) Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA.
- g) Telecomunicaciones 100 UMA.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 37 se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cobrará 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 26. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente tarifa:

- I.** Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.
- II.** Para el sacrificio de ganado intermedio, por cabeza, 0.80 UMA.
- III.** Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre

ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

Artículo 27. La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

Artículo 28. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA.

Artículo 29. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
- II. Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- a) Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA.
- b) Por la expedición de constancias posesión de predio, 1 UMA.
- c) Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 1. Constancia de radicación.
 2. Constancia de dependencia económica.
 3. Constancia de ingresos.
- d) Por expedición de otras constancias, 1 UMA.
- e) Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA.

- f) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA.
- g) Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA.

Artículo 31. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
 - a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja.
 - b) Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja.
- II. Por reproducción de información en hojas certificadas:
 - a) Tamaño carta, 0.018 UMA por hoja.
 - b) Tamaño oficio, 0.020 UMA por hoja.
- III. Cuando el número de fojas en copias simples exceda de diez:
 - a) Por cada hoja excedente, el 0.015 UMA.
- IV. En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 1 UMA.
- V. En documentos que requiera digitalizar un costo adicional por cada hoja, 0.010 UMA.

CAPÍTULO V

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales de menor tamaño, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en el párrafo segundo del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

- II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, salones de fiesta, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente:
 - a) Empresas industriales, de 241 a 300 UMA.
 - b) Plazas comerciales, de 225 a 320 UMA.
 - c) Supermercados por su recolección, de 225 a 320 UMA.
 - d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA.
 - e) Bodegas, 182 UMA.
 - f) Salones de fiesta, de 50 a 100 UMA.
 - g) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

Artículo 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.



CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 34. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 35. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.18 UMA por m², independientemente del giro que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 m², independientemente del giro que se trate.

- III. Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler, 0.10 UMA diario por vehículo.
- IV. Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

Artículo 36. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA.
- II. Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA de acuerdo al volumen.
- III. Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública 1 UMA por m².

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el Artículo 56 de la presente Ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagarán por el servicio la siguiente tarifa:

I. Establecimientos de Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Hoteles y moteles:

1. Inscripción, de 25 a 50 UMA.
2. Refrendo, de 25 a 42 UMA.

b) Aserraderos:

1. Inscripción, de 50 a 75 UMA.
2. Refrendo, de 30 a 50 UMA.

c) Gasolineras (por pistola despachadora):

1. Inscripción, 45 UMA.

2. Refrendo, 25 UMA.

d) Gaseras:

1. Inscripción, 50 UMA.

2. Refrendo, 45 UMA.

e) Centros comerciales, bancos, empresas industriales, y tiendas de autoservicio:

1. Inscripción, de 236 a 400 UMA.

2. Refrendo, de 126 a 220 UMA.

f) Telecomunicación:

1. Inscripción, 150 UMA.

2. Refrendo, 120 UMA.

g) Para las comunidades de la cabecera del Municipio:

1. Inscripción, de 5 a 7 UMA.

2. Refrendo, de 3 a 4 UMA.

h) Demás comunidades:

1. Inscripción, de 3 a 4 UMA.

2. Refrendo, 2 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

- a) Inscripción, de 15 a 20 UMA.
- b) Refrendo, de 12 a 15 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el Artículo 56 de la presente Ley.

Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

GIRO	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
Bodegas con actividad comercial, centros	5 UMA	8 UMA

comerciales y tiendas de autoservicio.		
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos.	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones.	1 UMA	1.5 UMA

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, de 8 a 20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 0.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 7 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 10 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

Artículo 40. No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IX

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 41. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán y pagarán de forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual.

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

b) Servicio medido doméstico.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	30 m ³	1.3 UMA * M ³	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m ³	40 m ³	0.05 UMA * m ³	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m ³
41 m ³	100 m ³	0.1 UMA * m ³	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA por m ³

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la

tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en el Artículo 87, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de sanitario.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m ³	15 m ³	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m ³	20 m ³	0.05 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m ³
21 m ³	100 m ³	0.06 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m ³

b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	25 m ³	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26	50 m ³	0.07 UMA * m ³	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m ³

m ³					
51 m ³	100 m ³	0.08 UMA * m ³	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m ³

- c)** Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m ³	30 m ³	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m ³	50 m ³	0.15 UMA * m ³	0.1 UMA	0.25 UMA	.40 UMA por m ³
51 m ³	100 m ³	0.17 UMA * m ³	0.11 UMA	0.27 UMA	.45 UMA por m ³

- d)** Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m ³		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			

0 m ³	50 m ³	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 m ³	100 m ³	0.25 UMA * m ³	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m ³
101 m ³	1000 m ³	0.27 UMA * m ³	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m ³

- e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:

Domestica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

- a) Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.

Fraccionamiento y conjuntos habitacionales	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por m:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control.

	TIPO	IMPORTE
½"	TOMA DE	5.3 UMA
¾"	TOMA DE	4 UMA

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua.

	TIPO	IMPORTE
½"	TOMA DE	12 UMA
¾"	TOMA DE	17 UMA

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

	TIPO	IMPORTE
VALVULA	CUANDO HAY CAJA +	2 UMA
VALVULA	CUANDO NO HAY CAJA +	5 UMA

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta.

	TIPO	IMPORTE
	CUANDO HAY CAJA +	2 UMA

VALVULA	
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

IX. Derecho por gastos de cobranza.

TIPO	IMPORTE
DOMÉSTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMÉSTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

X. Gasto de restricción de servicio.

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³.

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias.

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMÉSTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores.

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	1.5 UMA

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

- a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA.
- b) Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA.
- c) Desperdicio de agua potable, 3 UMA.
- d) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, de 10 a 150 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	5 UMA
MÁXIMO ROJAS XALOSTOC, SANTIAGO TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑÓN	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIÉNEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA, SAN ANTONIO HUEXOTITLA Y GUADALUPE HUEXOTITLA.	7 UMA
LA UNIÓN, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIÉNEGA, MAGDALENA	

SOLTEPEC E INMEDIACIONES	13 UMA
--------------------------	--------

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

Artículo 42. Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA.
- b) Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA.
- c) Conexión de agua comercial, 13 UMA.
- d) Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA.
- e) Conexión de agua empresarial, 52 UMA.
- f) Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA.
- g) Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA.
- h) Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el Artículo 56 de la presente Ley.

CAPITULO X

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 43. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento

durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$5,876,760.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 16,056 (Diez y seis mil cincuenta y seis usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos

utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo III de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:

Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a. Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. Tercera**, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para

recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRETE}^* (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRETE}^* (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0684 UMA)

CML. COMÚN (0.0658 UMA)

CU. (0.0382 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS EGRESOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EN EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO DE TLAXCO.

MUNICIPIO DE TLAXCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,800.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE</u>	\$ 430,000.00				\$ 5,160,000.00

ILUMINACION PUBLICA					
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 4,730.00				\$ 56,760.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	630				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	1170				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	16056				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 150,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 279,500.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 55,000.00				\$ 660,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES	\$ -				

PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,900.00	630	\$ 2,457,000.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS	\$ 3,200.00	1170	\$ 3,744,000.00		

COMUNES), INCLUYE LEDS					
<u>M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"</u>			\$ 6,201,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
<u>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTUR A DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO</u>					\$ 5,876,760.00

TABLA B, CALCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PUBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCION.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES /	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>	\$ 65.00	\$ 53.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 238.89	\$ 238.89		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 2.63	\$ 2.63		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3.43	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 306.52	\$ 294.85		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) = Y			\$ 3.43	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$ 6.13	\$ 5.90		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0684			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0658		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0382	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO 2022 DE FORMA CONTINÚA.

El Ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este Ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno, al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP 1$ hasta el nivel de beneficio $MDSIAP 54$, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1045	140.281063	140.233679	99.97%	0.06826181	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1045	140.281063	140.199472	99.94%	0.32314827	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1045	140.281063	140.156614	99.91%	0.64250018	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1045	140.281063	140.108698	99.88%	0.99953959	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1045	140.281063	140.040019	99.83%	1.51129606	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1045	140.281063	139.915703	99.74%	2.43761496	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1045	140.281063	139.683843	99.57%	4.16528896	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1045	140.281063	139.502295	99.44%	5.51807159	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1045	140.281063	139.334456	99.33%	6.76870128	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1045	140.281063	139.02766	99.11%	9.05474524	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1045	140.281063	139.375583	99.35%	6.46224246	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1045	140.281063	137.628912	98.11%	19.4773205	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1045	140.281063	136.564245	97.35%	27.4105377	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1045	140.2811	140.02	99.81%	1.649	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1045	140.2811	139.89	99.72%	2.601	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1045	140.2811	139.80	99.66%	3.266	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1045	140.2811	139.67	99.57%	4.260	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1045	140.2811	139.51	99.45%	5.464	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1045	140.2811	139.25	99.27%	7.381	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1045	140.2811	138.83	98.96%	10.539	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1045	140.2811	137.93	98.32%	17.237	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1045	140.2811	136.66	97.42%	26.715	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1045	140.2811	136.02	96.96%	31.486	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1045	140.2811	130.802	93.24%	70.348	9.4792

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1045	140.2811	129.315	92.18%	81.430	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1045	140.2811	127.827	91.12%	92.513	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1045	140.2811	125.745	89.64%	108.025	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1045	140.2811	123.465	88.01%	125.019	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1045	140.2811	121.085	86.32%	142.749	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1045	140.2811	117.615	83.84%	168.608	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1045	140.2811	112.658	80.31%	205.546	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1045	140.2811	103.916	74.08%	270.684	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1045	140.2811	97.784	69.71%	316.378	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1045	140.281063	133.59	95.23%	49.597	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1045	140.281063	132.12	94.18%	60.516	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1045	140.281063	128.06	91.29%	90.796	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1045	140.281063	121.60	86.68%	138.903	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1045	140.281063	112.88	80.47%	203.897	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1045	140.281063	104.60	74.56%	265.617	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1045	140.281063	96.95	69.11%	322.588	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1045	140.281063	81.66	58.21%	436.532	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1045	140.281063	0.00	0.00%	1045	140.2811
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1045	140.281063	0.00	0.00%	1045	140.2811

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1045	140.281063	111.4303	79.43%	214.6923	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1045	140.281063	108.5875	77.41%	235.8754	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1045	140.281063	103.3234	73.65%	275.0998	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1045	140.281063	93.5315	66.67%	348.0631	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1045	140.281063	73.5274	52.41%	497.1209	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1045	140.281063	0.0000	0.00%	1045	140.2811
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1045	140.281063	0.0000	0.00%	1045	140.2811
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1045	140.281063	0.0000	0.00%	1045	140.2811
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1045	140.281063	0.0000	0.00%	1045	140.2811
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1045	140.281063	0.0000	0.00%	1045	140.2811

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1045	140.2811	0.0000	0	1045	140.2811
-------------------------------	------	----------	--------	---	------	----------

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería del ayuntamiento enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS

Artículo 44. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 5 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 45. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 90 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

Artículo 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XII OTROS DERECHOS

Artículo 48. Por el uso de sanitarios anexos del complejo deportivo se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.030 UMA.

Artículo 49. Por el uso de sanitarios anexos al auditorio municipal y al mercado de artesanías se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.045 UMA.

Artículo 50. Por los distintos servicios prestados por el DIF Municipal se cobrará una cuota de recuperación mínima de 0.30 UMA

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Mesetas, 2.20 UMA por m².
 - b) Accesorias, en el interior del mercado gastronómico mensual, 22 UMA.

- c) Accesorias, en el interior del mercado de artesanías mensual, cuota mínima de 2 UMA.
 - d) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA.
 - e) Por renta de maquinaria pesada para particulares, 5 UMA por hora trabajada.
 - f) Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 280 UMA mensual.
 - g) Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual.
- II. Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 53. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA.
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año.
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 2 UMA para realización de estos trabajos.
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- a) Lápidas, 2 UMA.
- b) Monumentos, 10 UMA.
- c) Capillas, 10 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteones, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

CAPÍTULO III DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

Artículo 54. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente tarifa:

I. Clase de natación.

Concepto	Inscripción	Mensualidad
General	3.6 UMA	3.7 UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar	5.1 UMA	1.8 UMA

II. Terapia Física:

- a) Terapia Acuática, 0.8 UMA por sesión, 3.7 UMA mensual.
- b) Terapia Clásica, 0.8 UMA por sesión, 3.7 UMA mensual.

III. Disciplina.

Disciplina	Semanal	Mensual
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio Combat	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual

Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV DEL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 55. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Tratándose del auditorio municipal

- a) Eventos con fines de lucro, mínimo 40 UMA máximo 80 UMA.
- b) Eventos sin fines de lucro, 20 UMA máximo 40 UMA.
- c) Eventos sociales con fines educativos, 15 UMA.

II. Tratándose de los auditorios de las comunidades

- a) Eventos con fines de lucro, 5.5 UMA.
- b) Eventos sin fines de lucro, 3 UMA.
- c) Eventos sociales con fines educativos, 3 UMA.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 56. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

**CAPÍTULO II
DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 58. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 59. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 60. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo, de 11 a 20 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento

de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 62. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como

las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 63. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 64. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 65. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos

en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Tlaxco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**



**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 014/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE TLAXCO

(ARTÍCULO 43) ANEXO I ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

b) Alumbrado público.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(ARTICULO 43) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(ARTICULO 43) ANEXO III

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- III.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- IV.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
- h)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - i)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - j)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - k)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - l)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - m)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - n)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- IV.** Una copia de los documentos.
- V.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- VI.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- IV.** La solicite expresamente el promovente.
- V.** Sea procedente el recurso.
- VI.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- IV.** Se presente fuera de plazo.

- V. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- VI. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- V. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- VII. Contra actos consentidos expresamente.
- VIII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- VI. El promovente se desista expresamente.
- VII. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- VIII. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IX. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

X. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- VI.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- VII.** Confirmar el acto administrativo.
- VIII.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IX.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- X.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 15-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 15-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	-	-
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-	-
11	Leticia Martínez Cerón	-	-
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	-	-
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-	-
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	-	-
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	P
22	Rubén Terán Águila	-	-
23	Marcela González Castillo	-	-
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

PASE DE LISTA

No.	DIPUTADOS	ASISTENCIA	OBSERVACIONES
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	-	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	A PARTIR DE LAS 14:30
11	Leticia Martínez Cerón	P	A PARTIR DEL PUNTO 7
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	-	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	-	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	
22	Rubén Terán Águila	-	
23	Marcela González Castillo	-	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 029/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 029/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

10. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.
11. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 029/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
12. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

34. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

- 35.** Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 36.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 37.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 38.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el

municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

39. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

40. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

41. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**.

42. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

43. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en

sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales

utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

44. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tiene por objeto

establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2022.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejora.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las Leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad de la legislación aplicable en la materia.
- b) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos.
- c) **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- d) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia.
- e) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- f) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y por lo tanto, el responsable de

encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- g) Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
- h) Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
- i) Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- j) Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva.
- k) Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- l) Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.

- m) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- n) **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- o) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- p) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- q) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- r) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas,

iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia Inter postal de luminarias de forma estándar.

- s) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- t) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- u) **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie.
- v) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.
- w) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.
- x) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

- y) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- z) Ingresos Excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingreso.
- aa) Ingresos Municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.
- bb) Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.
- cc) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- dd) m.:** Metros lineales.
- ee) m²:** Metros cuadrados.
- ff) m³:** Metro cubico.
- gg) MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- hh) Metro luz.** Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de

alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

ii) Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

jj) Municipio: Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

kk) No CAS: Los números de Registro CAS son identificadores numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas y se les conoce habitualmente como números CAS o CAS RN. Su propósito es hacer más fácil la búsqueda de información en las bases de datos ya que la mayoría de las sustancias suelen tener más de un nombre.

II) Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

mm) Organismo descentralizado: Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

nn) Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

oo) Predio: A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales.

pp) Presidencias de Comunidad: A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que, en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere.

qq) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

rr) Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

ss) Reglamento de la Administración Pública: Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

tt) Reglamento de Medio Ambiente: Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

uu) Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.

vv) Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

ww) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago

de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas Leyes.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo anterior, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las Leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente.
- II. Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente.
- III. Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente.
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período.
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente.
- VI. Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en el mismo.
- VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la

correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	100,371,423.06
Impuestos	2,087,200.96
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	1,963,060.98
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de Impuestos	124,139.98
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,772,444.22
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,772,444.22
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,831,019.34
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,069,023.22
Otros Derechos	736,933.23
Accesorios de Derechos	25,062.89
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	292,444.10
Productos	292,444.10

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Aprovechamientos	100,000.00
Aprovechamientos	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	93,288,314.44
Participaciones	45,310,024.20
Aportaciones	46,978,290.24
Convenios	1,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	00.0
Fondos Distintos de Aportaciones	00.0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	00.0
Transferencias y Asignaciones	00.0
Subsidios y Subvenciones	00.0
Pensiones y Jubilaciones	00.0
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	00.0
Ingresos Derivados de Financiamientos	00.0
Endeudamiento Interno	00.0
Endeudamiento Externo	00.0
Financiamiento Interno	00.0

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales, definidos como contribuyentes, que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los

términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a)** Edificados, 3.0 al millar anual.
- b)** No edificados, 4.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a)** Edificados y no edificados, 2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Se considera predio urbano aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

- a)** Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.
- b)** El predio urbano comercial es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios.

- c) El predio urbano no edificado es el que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

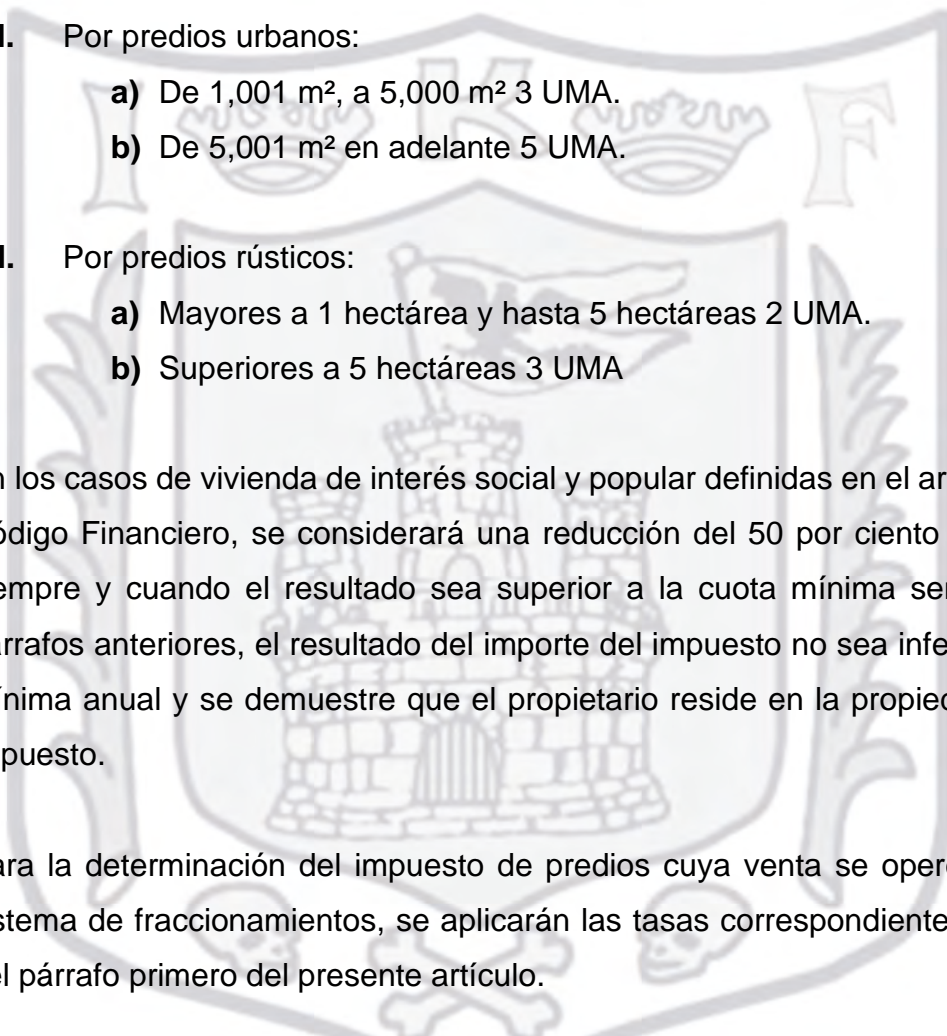
Si un predio urbano registrado como predio edificado, tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichas manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien, usos distintos de cualquier tipo.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será 2 UMA.

Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA

- 
- I. Por predios urbanos:
 - a) De 1,001 m², a 5,000 m² 3 UMA.
 - b) De 5,001 m² en adelante 5 UMA.

 - II. Por predios rústicos:
 - a) Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas 2 UMA.
 - b) Superiores a 5 hectáreas 3 UMA

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del párrafo primero del presente artículo.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 16. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 19. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 20. En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo de 4 UMA tratándose de predios urbanos, y 3 UMA para los predios rústicos.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Artículo 22. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas, madres solteras en situación precaria y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año de vigencia de la presente Ley, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en los artículos 13 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.
- II. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- III. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio.

- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión.
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley.
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal.
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 26. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este Impuesto se cobrará aplicando lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción a la base del impuesto será de 4.076 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará 3 UMA.

Artículo 27. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6 UMA.

Artículo 28. El plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el

valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4 UMA.
 - c) De \$10,001.00 a \$50,000, 5 UMA.
 - d) De \$50,001.00 a \$100,000.00, 7 UMA.
 - e) De \$100,001.00 en adelante, 10 UMA.

- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, respectiva.

Artículo 33. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guardan dichos predios, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 34. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:
 - a) De 1 a 25 m., 2 UMA.
 - b) De 25.01 a 50 m., 3 UMA.
 - c) De 50.01 a 100 m., 4 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.055 UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 1 UMA, por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 1 UMA, por m².
 - c) De casas habitación:
 1. Interés social, 0.11 UMA, por m².
 2. Tipo medio, 0.13 UMA, por m².
 3. Residencial, 0.15 UMA, por m².
 4. De lujo, 0.20 UMA, por m².
 - d) Salón social para eventos y fiestas, 0.16 UMA, por m².
 - e) Estacionamientos, 0.16 UMA, por m².
 - f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.

- g)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.14 UMA por m.
- h)** Por demolición en casa habitación, 0.09 UMA, por m².
- i)** Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.12 UMA, por m².
- j)** Por constancia de terminación de obra: casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

- a)** Monumentos o capillas por lote, 2 UMA.
- b)** Gavetas, por cada una, 1 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.09 UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 UMA.
- d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 4 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 0.12 UMA, por m².
- b) Uso comercial, 0.23 UMA, por m².
- c) Uso industrial, 0.18 UMA por m².
- d) Fraccionamientos, 0.13 UMA, por m².
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 14 UMA, y de 20,001 m² en adelante 29 UMA

El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 5 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², se cobrará 0.05 UMA hasta 50 m².
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a)** Banqueta, 2 UMA, por día.
 - b)** Arroyo, 3 UMA, por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.56 por m² de obstrucción.

La persona que obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo.

Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:**
 - 1. Rústico, 2 UMA.
 - 2. Urbano, 4 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m²:**
 - 1. Rústico, 3 UMA.
 - 2. Urbano, 5 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:**
 - 1. Rústico, 5 UMA.
 - 2. Urbano, 7 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.46 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 35. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 6 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite los requerimientos por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 36. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 37. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Artículo 38. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de que no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.23 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.46 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se cobrarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1 UMA por los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional.
- II.** Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA por los tres primeros años, y 0.28 UMA por año adicional.
- III.** Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA.
- IV.** Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2 UMA.
- V.** Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.13 UMA por cada foja adicional.
- VI.** Expedición de constancias de posesión de predios 4 UMA.
- VII.** Expedición de las siguientes constancias:
 - a)** Constancia de radicación, 1 UMA.
 - b)** Constancia de dependencia económica, 1 UMA.
 - c)** Constancia de ingresos, 1 UMA.
- VIII.** Expedición de otras constancias, 1 UMA.

- IX. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2 UMA.
- X. Canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.
- XI. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, más el acta correspondiente.
- XII. Constancias o certificaciones de documentos, derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, 2 UMA por foja.
- XIII. Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de 3 a 48 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 48 a 1,451 UMA.

Artículo 41. Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán de 3 a 48 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

- I. Régimen de incorporación fiscal:
 - a) Inscripción, 5 UMA.
 - b) Refrendo, 3 UMA
- II. Personas físicas con actividades empresariales
 - a) Inscripción, 10 UMA.
 - b) Refrendo, 7 UMA
- III. Hoteles, moteles y personas morales:
 - a) Inscripción, 47 a 484 UMA.
 - b) Refrendo, 47 a 484 UMA

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de

bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155,155-A,155-B y 156 del Código Financiero.

Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I.Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	15
b) Abarrotes al menudeo	5	9
c) Agencias o depósitos de cerveza	24	46
d) Bodegas con actividad comercial	8	15
e) Minisúper	5	9
f) Miscelánea	5	9
g) Súper mercados	9	19
h) Tendajones	5	9
i) Vinaterías	19	46
j) Ultramarinos	11	24

II. Prestación de servicios		
a) Bares	19	63
b) Cantinas	19	63
c) Discotecas	19	43
d) Cervecerías	14	43
e) Cevicherías, ostionerías y similares	14	36
f) Fondas	5	9
g) Loncherías, taquerías, pozole	5	9
h) rías y antojitos		
i) Restaurantes con servicio de bar	19	63
j) Billares	8	19

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 2 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30 por ciento del pago inicial.

Artículo 46. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición.

Artículo 47. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 2 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 49. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder de 9 UMA.

Artículo 50. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 51. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 52. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 7 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, y periferia urbana 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- IV. En lotes baldíos 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- V. Retiro de escombros 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.23 UMA, por m².

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 54. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía

pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 55. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 56. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal, así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 57. La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.46 UMA por m².

- II. Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo informar de las mismas, oportunamente a través de la cuenta pública municipal correspondiente, al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 58. Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

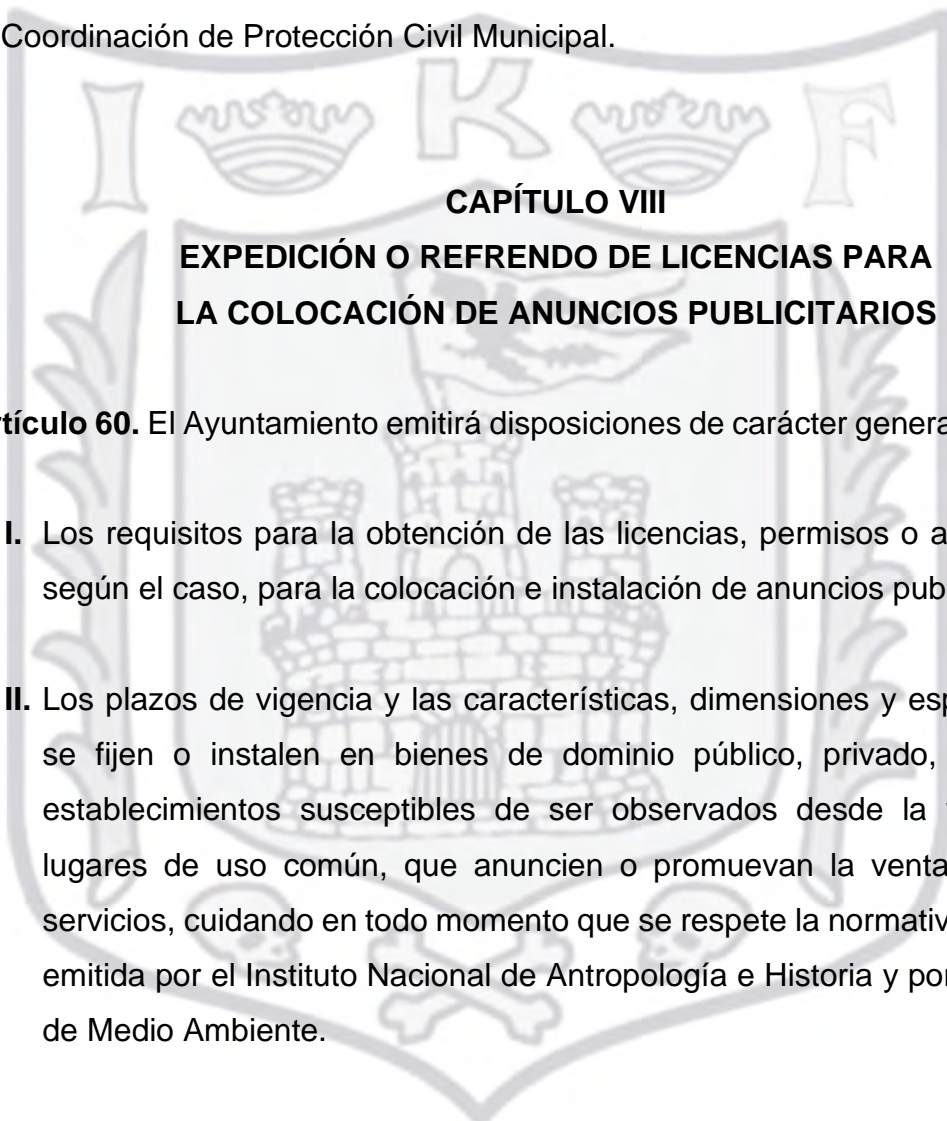
- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.23 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.14 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 59. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.10 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2 UMA por m².

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.46 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.



CAPÍTULO VIII

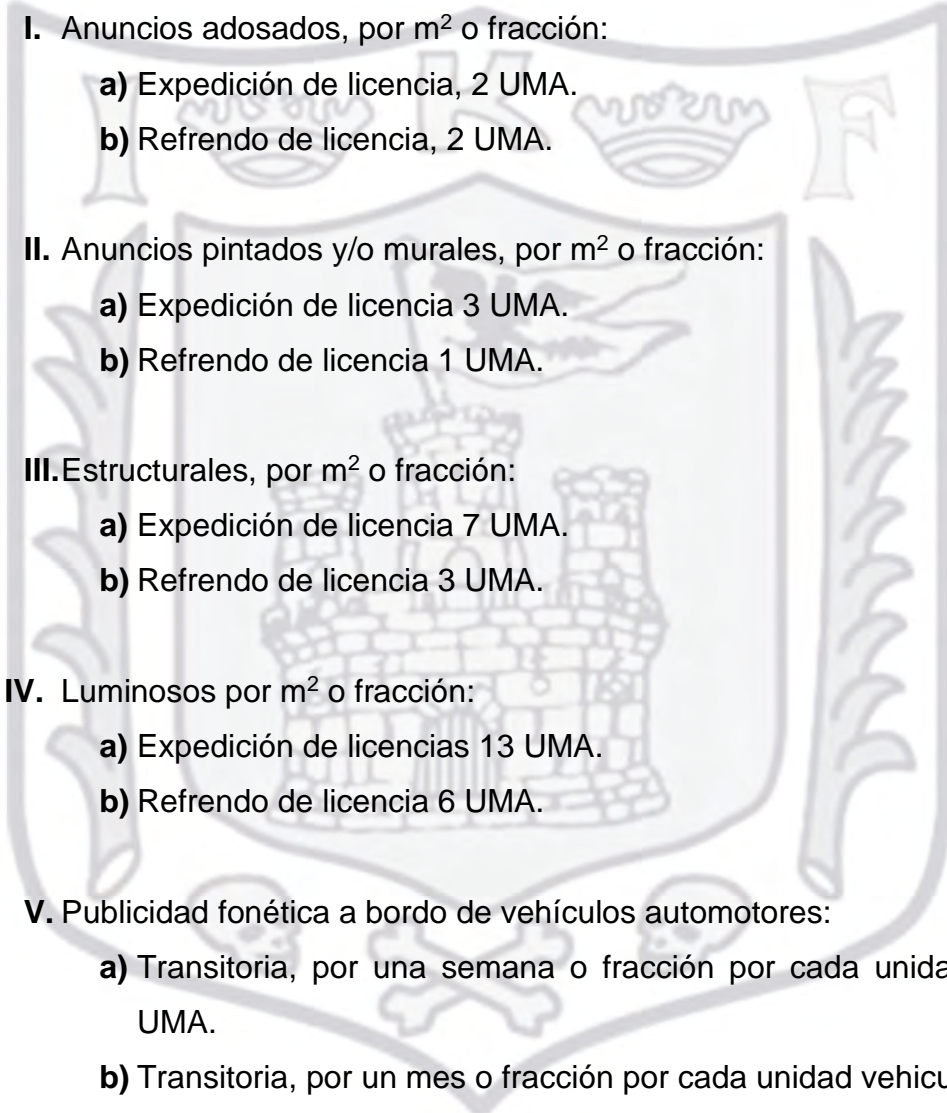
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 60. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios.
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 61. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- 
- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
 - II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 1 UMA.
 - III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia 7 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 3 UMA.
 - IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias 13 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 6 UMA.
 - V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular 2 UMA.
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular 5 UMA.
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular 9 UMA.

Artículo 62. Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, se causarán estos derechos.

Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 63. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos 24 UMA, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos 11 UMA, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos 9 UMA.
- IV. Eventos sociales 14 UMA.

- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana 3 UMA.
- VI. Otros diversos 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 64. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 16 UMA.
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 20 a 29 UMA.
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 9 UMA.
 - b) Comercios, de 19 a 28 UMA.
 - c) Industria, de 29 a 48 UMA.

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a)** Casa habitación, 1 UMA.
- b)** Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 1 UMA.
- c)** Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 19 UMA.
- d)** Inmuebles destinados a actividades industriales, de 14 a 48 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- a)** Para casa habitación, 14 UMA.
- b)** Para comercio, de 19 a 34 UMA.
- c)** Para industria, de 31 a 77 UMA.

V. Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes:

- a)** Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras 2 UMA.
- b)** Actualización de datos o cambio de propietario, 2 UMA.
- c)** Reconexión del servicio 9 UMA, más costo del material empleado.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 65. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 66. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPITULO X ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 68. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que si corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es

necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente por lo que es indispensable evitar gastos como son:

- a) Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.
- b) Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y a cada 5 años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

- c) Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la Tesorería, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

- a) **Tabla A.** Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$8,668,440.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 12,670 (doce mil seiscientos setenta usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b) Tabla B. En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como son se calcula el CML PUBLICOS, CML COMUN, CU.

c) Tabla C. En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PUBLICOS, CML COMUN, CU, que son las que se encuentran en los 6 bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la Tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en 6 bloques.

a) El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, que por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localizan en el anexo tres de la presente Ley y que presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pague al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía que para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene nuestra Ley de ingresos por el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a) Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos o servicios directos, de

no pagar el Municipio en tiempo y forma según las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b) Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:

Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c) Personal administrativo: Se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal que son los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, de forma diaria en los 365 del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Sujetos: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a. Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. Tercera**, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

Este Municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

- A.** Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m. en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU}$$

APLICACIÓN DOS:

- B.** Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m. en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 m. en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m. en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 m. en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que si se benefician del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público

será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la Presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, entres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.**

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (**CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.**) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS	(0.0495 UMA)
CML. COMÚN	(0.0473 UMA)
CU.	(0.0396 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B, Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

EGRESOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO 2022 POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS.

MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA MARIANO MATAMOROS TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DE DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	DE INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		4,316.00			

A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$ 670,000.00				\$ 8,040,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 7,370.00				\$ 88,440.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1510.6				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	2805.4				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	12670				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 234,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 435,500.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 45,000.00				\$ 540,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO	\$ -				

DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,900.00	1510.6	\$ 5,891,340.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,300.00	2805.4	\$ 9,257,820.00		

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 15,149,160.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 8,668,440.00

TABLA B, CALCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PUBLICOS, CML COMUN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCION.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$ 65.00	\$ 55.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 155.24	\$ 155.24		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.71	\$ 1.71		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3.55	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 221.94	\$ 211.94		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA

TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3.55	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$ 4.44	\$ 4.24		

VALORES DADOS EN UMAS.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0495			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0473		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0396	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

INGRESOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022 DE FORMA CONTINÚA.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la

empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Explicación, la columna A, se ve el nivel de beneficio desde el MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54 en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

BLOQUE UNO.

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1112	107.712761	107.665378	99.96%	0.08006923	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1112	107.712761	107.631171	99.92%	0.43334075	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1112	107.712761	107.588313	99.88%	0.87596109	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1112	107.712761	107.540397	99.84%	1.37081614	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1112	107.712761	107.471717	99.78%	2.08010837	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1112	107.712761	107.347402	99.66%	3.36398229	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1112	107.712761	107.115542	99.45%	5.75853087	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1112	107.712761	106.933993	99.28%	7.63348165	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1112	107.712761	106.766154	99.12%	9.3668489	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1112	107.712761	106.459359	98.84%	12.5352958	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1112	107.712761	106.807282	99.16%	8.94209832	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1112	107.712761	105.060611	97.54%	26.9809393	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1112	107.712761	103.995944	96.55%	37.9763435	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1112	107.7128	107.45	99.76%	2.271	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1112	107.7128	107.33	99.64%	3.591	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1112	107.7128	107.24	99.56%	4.512	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1112	107.7128	107.10	99.43%	5.890	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1112	107.7128	106.94	99.28%	7.558	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1112	107.7128	106.68	99.04%	10.215	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1112	107.7128	106.26	98.65%	14.593	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1112	107.7128	105.36	97.82%	23.876	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1112	107.7128	104.09	96.64%	37.013	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1112	107.7128	103.45	96.04%	43.625	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1112	107.7128	98.234	91.20%	97.488	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1112	107.7128	96.746	89.82%	112.847	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1112	107.7128	95.259	88.44%	128.208	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1112	107.7128	93.177	86.51%	149.708	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1112	107.7128	90.897	84.39%	173.261	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1112	107.7128	88.517	82.18%	197.835	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1112	107.7128	85.047	78.96%	233.675	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1112	107.7128	80.089	74.35%	284.872	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1112	107.7128	71.348	66.24%	375.153	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1112	107.7128	65.215	60.55%	438.485	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1112	107.712761	101.02	93.79%	68.727	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1112	107.712761	99.55	92.42%	83.860	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1112	107.712761	95.49	88.65%	125.828	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1112	107.712761	89.03	82.66%	192.505	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1112	107.712761	80.31	74.56%	282.586	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1112	107.712761	72.03	66.87%	368.129	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1112	107.712761	64.38	59.77%	447.091	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1112	107.712761	49.09	45.58%	605.017	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1112	107.712761	0.00	0.00%	1112	107.7128
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1112	107.712761	0.00	0.00%	1112	107.7128

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1112	107.712761	78.8620	73.22%	297.5480	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1112	107.712761	76.0192	70.58%	326.9077	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1112	107.712761	70.7551	65.69%	381.2726	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1112	107.712761	60.9632	56.60%	482.3993	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1112	107.712761	40.9591	38.03%	688.9928	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1112	107.712761	0.0000	0.00%	1112	107.7128
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1112	107.712761	0.0000	0.00%	1112	107.7128
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1112	107.712761	0.0000	0.00%	1112	107.7128
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1112	107.712761	0.0000	0.00%	1112	107.7128
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1112	107.712761	0.0000	0.00%	1112	107.7128

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1112	107.7128	0.0000	0	1112	107.7128

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La Tesorería enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicara la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderara su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma Tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 70. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán una cuota a razón de 19 UMA por lote.

Artículo 71. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación,

mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala.

Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende. La multa no podrá ser inferior al importe de 19 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 74. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el

Municipio, causarán un recargo conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 75. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 76. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA; tratándose comercios con venta de

bebidas alcohólicas, de 48 a 212 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 61 de esta Ley, se deberán pagar de 6 a 12 UMA, según el caso de que se trate.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 14 a 155 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 77. El Ayuntamiento, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 83. Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor a 2 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción,

comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 85. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES

Artículo 86. Las aportaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones federales que correspondan al Municipio, las cuales serán percibidas en los términos establecidos, en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DECIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y

Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 029/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 029/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN

(ARTICULO 68) ANEXO I

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

a) Alumbrado público.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(ARTICULO 68) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto

de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Muñoz de Domingo Arenas en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(ARTICULO 68) ANEXO III

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- V.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- VI.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
- o)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - p)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - q)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - r)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - s)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - t)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
 - u)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- VII.** Una copia de los documentos.
- VIII.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- IX.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- VII.** La solicite expresamente el promovente.
- VIII.** Sea procedente el recurso.
- IX.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- VII.** Se presente fuera de plazo.

- VIII.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- IX.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- IX.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- X.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- XI.** Contra actos consentidos expresamente.
- XII.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- XI.** El promovente se desista expresamente.
- XII.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- XIII.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- XIV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

XV. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- XI.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- XII.** Confirmar el acto administrativo.
- XIII.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- XIV.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- XV.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 17-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 17-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	-	-
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	-	-
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	-	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-	-
11	Leticia Martínez Cerón	-	-
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-	-
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	P
22	Rubén Terán Águila	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	-
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

9. DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 052/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 052/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

13. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San**

Jerónimo Zacualpan la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día treinta de Septiembre de 2021.

14. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 052/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

15. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

45. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

46. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las

resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 47.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 48.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 49.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

50. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

51. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar

un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

52. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**.

53. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de

impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

54. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta

de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

55. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún

incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por:

I. Impuestos.

- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,

excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos.
- g) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- h) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- i) **m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado.
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsiones en las Leyes Federales, de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	25,268,899.76
Impuestos	92,429.32
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	92,429.32
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	721,336.42

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	667,431.24
Otros Derechos	53,905.18
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	70,081.20
Productos	70,081.20
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos	14,146.02
Aprovechamientos	14,146.02
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	24,370,906.80
Participaciones	18,350,596.85
Aportaciones	6,020,309.95
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2022 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la

recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.75 UMA.
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2022 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo

causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2021.



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 8 UMA.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

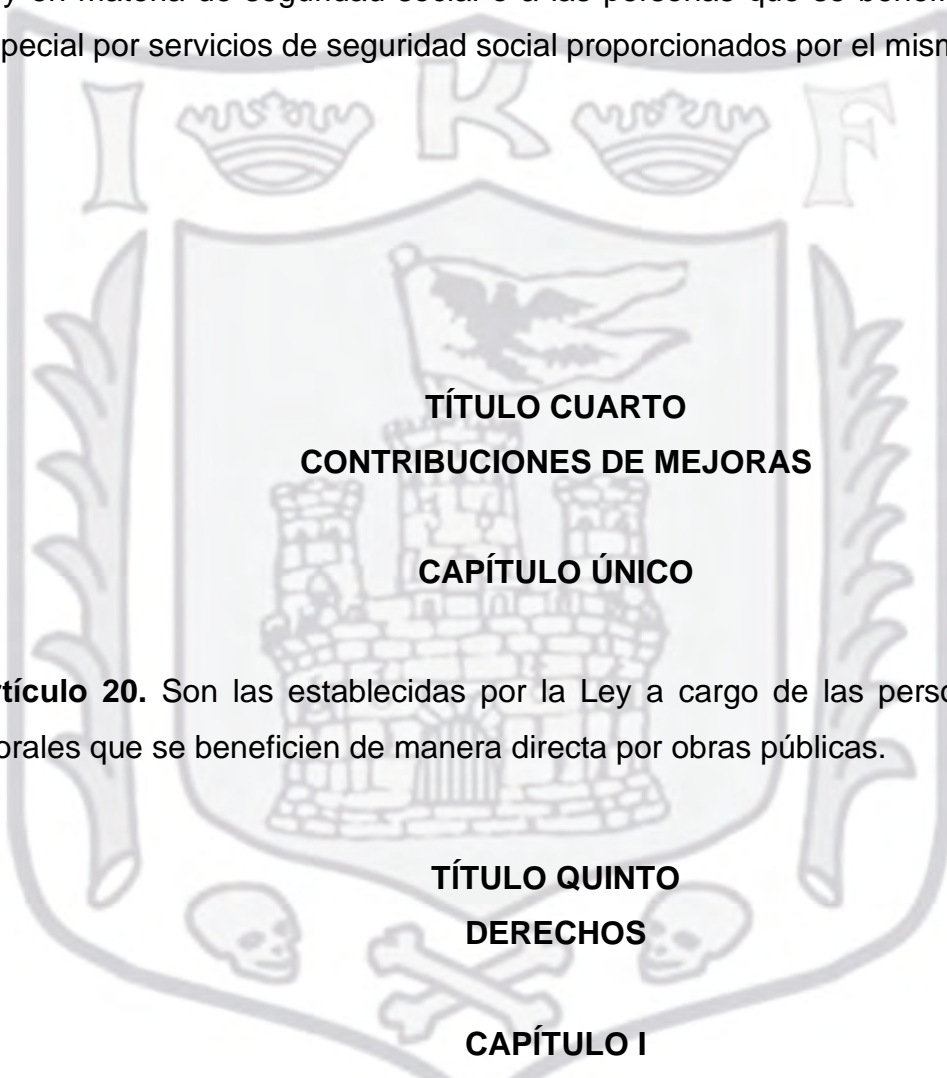
En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN
CIVIL**

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por deslindes de terrenos:
 - a) Predio Urbano, 3.5 UMA.
 - b) Predio Rústico, 2.75 UMA.

- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m., 1.35 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA.
 - c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.

- III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m².
 - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m².
 - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m² o m³ según sea el caso.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:
- a)** Predio Urbano:
1. De menos de 250 m², 5.5 UMA.
 2. De 250.01 a 500.00 m², 8.82 UMA.
 3. De 500.01 a 1000 m², 15.40 UMA.
 4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.
- b)** Predio Rústico:
1. De menos de 250 m², 4.12 UMA.
 2. De 250.01 a 500.00 m², 6.6 UMA.
 3. De 500.01 a 1000 m², 11.50 UMA.
 4. De 1001 m² en adelante, 16.5 UMA.

Artículo 22. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

- a)** Predio Urbano:

1. De menos de 300 m², 4 UMA.
2. De 300.01 a 600.00 m², 8 UMA.
3. De 600.01 a 1000 m², 15.40 UMA.
4. De 1001 m² en adelante, 22 UMA.

b) Predio Rústico:

1. De menos de 300 m², 2.12 UMA.
2. De 300.01 a 600.00 m², 3.6 UMA.
3. De 600.01 a 1000 m², 7.50 UMA.
4. De 1001 m² en adelante, 12.5 UMA.

Artículo 23. Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA, cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

Artículo 24. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o

demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.25 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Coordinación de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por la inspección, constancias y dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

- I. Por inspección de Protección Civil a establecimientos Mercantiles,

Comerciales, Industriales y de Servicios, 3 UMA hasta 25 UMA.

- II. Por constancia de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4.5 UMA hasta 25 UMA.
- III. Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 15 UMA hasta 35 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 31. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

- I. Establecimientos
 - a) Inscripción, 4 UMA hasta un máximo 250 UMA

Nº	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	20 UMA
2	Pastelería	25 UMA
3	Taquería	20 UMA
4	Tortillería	20 UMA
5	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	30 UMA
6	Antojitos mexicanos	20 UMA
7	Carnicería	30 UMA
8	Farmacia	30 UMA
9	Frutería y verdulería	25 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	20 UMA
11	Venta de tamales	5 UMA

44	Veterinarias	10 UMA
45	Panadería	10 UMA
46	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	50 UMA
47	Cremería y salchichonería	10 UMA
48	Productos de limpieza y jarciería	10 UMA
49	Tienda de ropa	10 UMA
50	Internet	10 UMA
51	Tienda de regalos	10 UMA
52	Heladerías	10 UMA
53	Estéticas	10 UMA
54	Moteles	70 UMA
55	Ferretería	10 UMA
56	Refacciones automotrices (incluye llantas)	20 UMA

b) Refrendo, 2 UMA hasta un máximo 170 UMA.

N°	ACTIVIDAD MERCANTIL	TARIFAS
1	Dulcería	10 UMA
2	Pastelería	12.5 UMA
3	Taquería	10 UMA
4	Tortillería	10 UMA
5	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	15 UMA
6	Antojitos mexicanos	10 UMA
7	Carnicería	15 UMA
8	Farmacia	15 UMA
9	Frutería y verdulería	12.5 UMA
10	Abarrotes con vinos y licores	10 UMA
11	Venta de tamales	2.5 UMA
12	Abarrotes en general	7.5 UMA
13	Expendio de frituras y papas	5 UMA
14	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	7.5 UMA
15	Cafetería	7.5 UMA
16	Restaurante	7.5 UMA

17	Súper 24 horas	170 UMA
18	Club nutricional	2.5 UMA
19	Pizzería	7.5 UMA
20	Purificadora de agua	15 UMA
21	Consultorio médico y dental	5 UMA
22	Taller mecánico, hojalatería y pintura, alineación y balanceo	12.5 UMA
23	Talachería o vulcanizadora	5 UMA
24	Auto lavado	17.5 UMA
25	Casa de materiales	17.5 UMA
26	Lavandería	17.5 UMA
27	Alquiladora	10 UMA
28	Carpintería	7.5 UMA
29	Herrería	7.5 UMA
30	Recicladora	7.5 UMA
31	Billar	10 UMA
32	Papelería	5 UMA
33	Florería	7.5 UMA
34	Criadora de peces	17.5 UMA
35	Pollería	7.5 UMA
36	Rosticería	7.5 UMA
37	Gasera	75 UMA
38	Gasolinera	75 UMA
39	Mini súper de 18 horas	25 UMA
40	Salón social	22.5 UMA
41	Funeraria	15 UMA
42	Agroalimentos	5 UMA
43	Gimnasio	10 UMA
44	Veterinarias	5 UMA
45	Panadería	5 UMA
46	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	35 UMA
47	Cremería y salchichonería	5 UMA
48	Productos de limpieza y jarciería	5 UMA

49	Tienda de ropa	5 UMA
50	Internet	5 UMA
51	Tienda de regalos	5 UMA
52	Heladerías	5 UMA
53	Estéticas	5 UMA
54	Moteles	40 UMA
55	Ferreterías	5 UMA
56	Refacciones automotrices (incluye llantas)	10 UMA

Artículo 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 33. Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos por hoja, 0.10 UMA.

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
- V. Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a) Constancia de buena conducta.
 - b) Constancia de uso de suelo.
 - c) Constancia de no infracción.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente.
- VII. Por publicación de edicto, 2 UMA.
- VIII. Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4.5 UMA hasta 25 UMA.

Artículo 34. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en copia simples, 0.012 UMA.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente el 0.0060 UMA.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad.
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

Artículo 36. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 37. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 6 UMA por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 12 UMA por viaje.

Artículo 38. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 6 UMA.

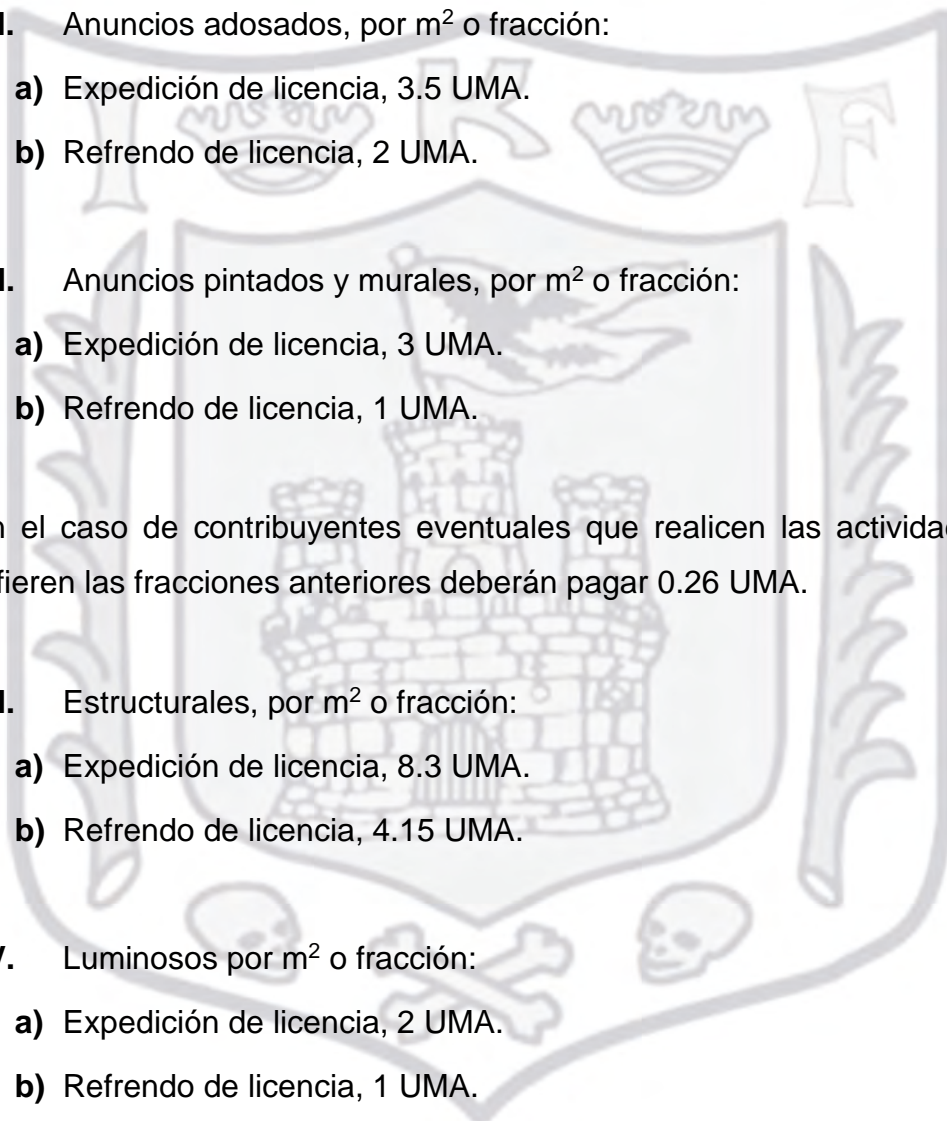
CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en

bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- 
- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

 - II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8.3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA.

- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumina la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2022.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el servicio de agua potable:
 - a) Uso doméstico 0.65 UMA por mes.
 - b) Uso comercial 0.75 a 7.50 UMA por mes de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA.
 - 2. Uso comercial de alimentos preparados, 1.25 UMA.
 - 3. Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m³ 0.50, UMA.
 - c) Contrato de agua residencial, 10.60 UMA.
 - d) Contrato de agua comercial, 20 UMA.
 - e) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
 - f) Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA.
 - g) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año.
 - h) Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

- II. Para el uso comercial de agua potable en los siguientes giros comerciales como son: purificadoras, lavanderías, lavado de autos, y giros comerciales que tengan alta demanda de agua potable, deberán de contar un medidor de agua potable certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el ayuntamiento, el costo del m³ será de 0.50 UMA.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.
- II. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.
- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por m².

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 44. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización Ayuntamiento y el Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 45. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada m² por año.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por m² por día.
- III. Para ambulantes, 1 UMA por evento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Artículo 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 48. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

TARIFA

I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA	5.25 UMA
III. Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicara:		
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
d) Luminosos:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75 UMA
V. Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA

VI. El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 54. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 55. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatros días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 052/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPANV PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 16-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 16-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	-	-
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	-	-
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	-	-
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-	-
11	Leticia Martínez Cerón	-	-
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	-	-
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-	-
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	P
22	Rubén Terán Águila	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

10. DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 018/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xaltocan**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 018/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

16. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Xaltocan** la Iniciativa

de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de Septiembre de 2021.

17. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 018/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

18. Con fecha 03 de Noviembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

56. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

57. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

- 58.** Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 59.** Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 60.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

61. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

62. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar

a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

63. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Xaltocan**.

64. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

65. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro

del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas

económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

66. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Xaltocan, percibirá en el ejercicio fiscal del 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Estimado
Total	42,442,340.00
Impuestos	1,603,204.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00

Otros Derechos	10,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	30,000.00
Productos	30,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39,523,581.00
Participaciones	23,280,692.00
Aportaciones	15,094,682.00
Convenios	500,000.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	648,207.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada por el Municipio de Xaltocan.
- a) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- c) **CML. COMÚN.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de

iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- d) CML. PÚBLICOS.** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- e) Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) CU.** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- g) Delegación y Presidencias de Comunidad:** Se entenderán todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan, las cuales son: Cuatla, La Ascensión Huitzcolotepec, Las Mesas, San José Texopa, Santa Bárbara Acuicuiscatepec, Topilco de Juárez, San Simón Tlatlahuiquitepec y la Delegación de San Martín Xaltocan.

- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado
- i) **FRENTE.** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- l) **m².:** Se entenderá como metro cuadrado.
- m) **m³.:** Se entenderá como metro cubico.
- n) **MDSIAP=SIAP.** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- o) **METRO LUZ.** Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.
- p) **Municipio:** Al Municipio de Xaltocan.

- q) No CAS:** Los números de Registro CAS son identificadores numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas y se les conoce habitualmente como números CAS o CAS RN. Su propósito es hacer más fácil la búsqueda de información en las bases de datos ya que la mayoría de las sustancias suelen tener más de un nombre.
- r) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- s) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- t) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar, para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y a las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos

- a) Edificados, 3.8 al millar anual.
- b) No edificados, 3.5 al millar anual.

Los predios urbanos edificados y no edificados a que refiere al inciso a y b, se les aplicará la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	500	3.2
500.01	1,000	3.7
1,000.01	En adelante	4.0

II. Predios Rústicos: 2 al millar anual.

Los predios rústicos se les aplicarán la tabla siguiente:

De m ²	Hasta m ²	UMA
0.01	2,500	2.2
2,500.01	5,000	2.7
5,000.01	7,500	3.7
7,500.01	En adelante	4.4

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.88 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.98 UMA anual.

Si durante el ejercicio se incrementará el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por la inscripción en el Padrón Catastral del Municipio o registro de modificaciones de predios cuyo bien sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar, se cobrará de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del diez por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y que sean propietarias o poseedoras de predios, gozarán durante el ejercicio fiscal 2022 de un descuento del cincuenta por ciento del impuesto predial a su cargo correspondiente a este ejercicio.

Respecto a los adeudos de los cinco ejercicios fiscales retroactivos o anteriores pagarán el monto al cien por ciento del impuesto predial, recargos, actualizaciones y multas, en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

En el caso de que un predio no se encuentre en la base catastral, y sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar a este no aplicará descuento alguno por ningún ejercicio para proceder a su inscripción.



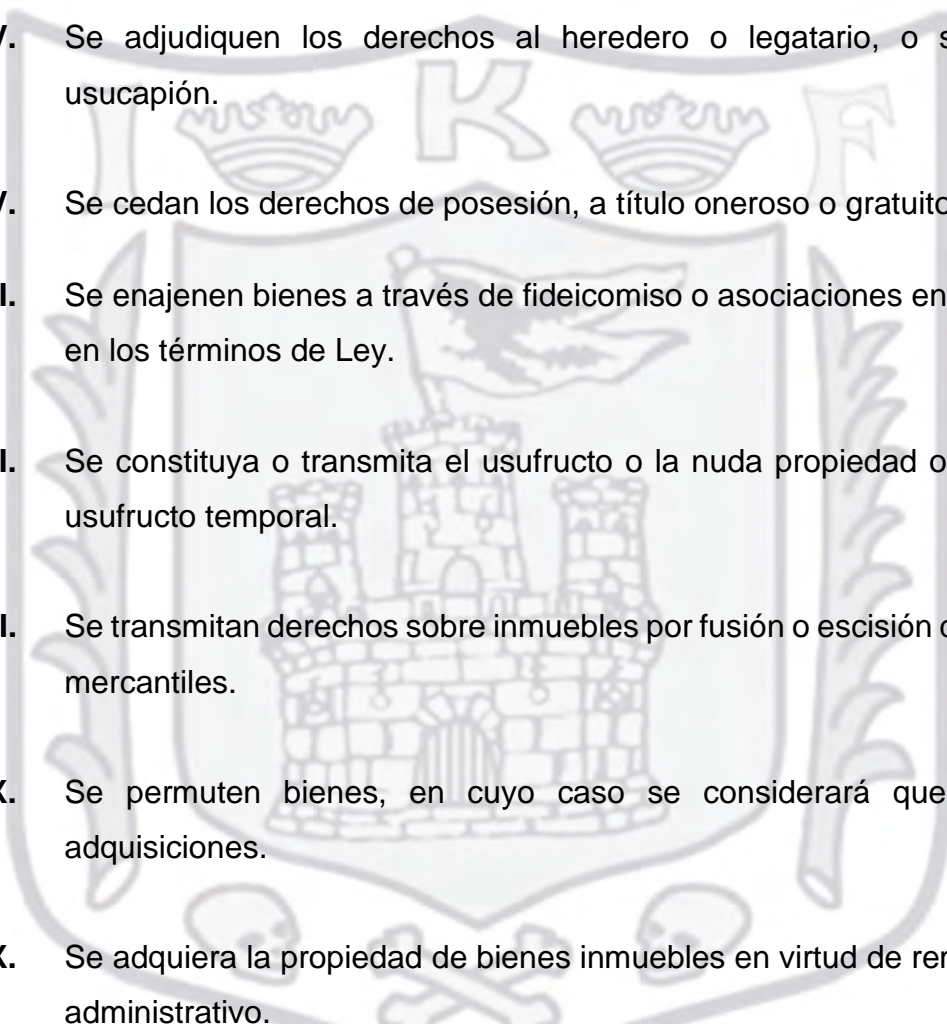
CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.

- 
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio.
 - III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión.
 - V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
 - VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley.
 - VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal.
 - VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.
 - IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 y 209 Bis del Código Financiero.

XI. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad, rectificación de vientos y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 27,000.00.

b) En los casos de viviendas populares se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año.

c) En los casos de vivienda de interés social definidas en los artículos 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año.

d) Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero.

e) Se consideran viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

- f) Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resulte una cantidad inferior al equivalente a 19 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.
- g) Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos y rústicos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA.
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA.

- c) De \$ 10,000.01 a \$ 100,000.00, 6.50 UMA.
- d) De \$ 100,000.01 en adelante 0.50 por ciento del valor.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor de los mismos.

II. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales que estén dentro del tiempo de vigencia y la renueven dentro del mismo periodo señalado se expedirá sin ningún costo para el ciudadano.

III. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales Extemporáneas se cobrará con forme a la siguiente tabla:

Tipo de Bien Inmueble	
a) Urbanos	3 UMA.
b) Rústicos	1.5 UMA

IV. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación:

- a) Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 50 m., 2.3 UMA.
 - b) De 50.01 a 100 m., 2.6 UMA.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. Se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales	0.25 UMA por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.25 UMA por m ² .
c) De casas habitación:	0.085 UMA por m ² .
1. Interés social	0.20 UMA por m ² .

2. Tipo medio	0.25 UMA por m ² .
3. Residencia	0.35 UMA por m ² .
4. De lujo	0.40 UMA por m ² .
d) Salón social para eventos y fiestas	0.25 UMA por m ² .
e) Estacionamientos	0.25 UMA por m ² .
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción.	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m ² .
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.20 UMA por m ² .
i) Por constancia de terminación de obra; casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2.3 UMA.
j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán	0.25 UMA por m.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

- a)** Monumentos o capillas por lote, 2.90 UMA.
- b)** Gavetas por cada una, 1.50 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 6.61 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 10.58 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.87 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 26.40 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, por m² se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 0.13 UMA.
- b) Uso industrial, 0.30 UMA.
- c) Uso comercial, 0.25 UMA.
- d) Fraccionamientos, 0.40 UMA.
- e) Gasolineras y estacionamientos de carburación, 0.45 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA.

IX. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 1.3 UMA por día.

b) Arroyo, 2.6 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

- X.** Por deslinde de terrenos:
- a)** De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 4 UMA.
 - 2. Urbano, 8 UMA.

 - b)** De 500.01 m² a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 8.50 UMA.
 - 2. Urbano, 10 UMA.

 - c)** De 1,500.01 m². a 3,000 m²:
 - 1. Rustico, 10 UMA.

2. Urbano, 10.50 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.65 UMA por cada 100 m² adicionales.

- XI.** Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones, así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable al equivalente a 3 UMA; así mismo se dejará un depósito en garantía por la afectación de 2 UMA por m.

Artículo 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.88 a 6.61 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 20. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la tarifa siguiente:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.75 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.2 UMA por cada foja adicional.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 8 UMA.
- IV. Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.20 UMA.
- V. Por la expedición de constancia del no adeudo de contribuciones, 1.20 UMA.
- VI. Por la expedición de contrato de compra venta, 6 UMA.
- VII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.10 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.

- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de identidad.

VIII. Por la expedición de otras constancias, 1.20 UMA.

IX. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.70 UMA.

X. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

XI. Por la reproducción de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deberá cubrirse conforme lo marcan los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala de manera previa a la entrega:

- a) El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- b) El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 24. Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Bodegas y naves industriales, 20 UMA.

II. Negocios de uso comercial (gaseras, gasolineras, tiendas de autoservicio etcétera), de 10 a 20 UMA.

III. Minisúper, miscelánea, tendejones y negocios familiares (etcétera), 2.5 UMA.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 25. En el caso de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología, referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera de personas físicas y morales se cobrará en base a lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero en apego al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xaltocan.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

Artículo 26. En el caso de permisos a personas físicas o morales de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio, se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por permisos para derribar árboles:
 - a) Para construir un inmueble, 6.3 UMA mínimo por cada árbol derribado.
 - b) Por constituir un peligro a sus inmuebles, 3.5 UMA mínimo por cada árbol derribado.
 - c) Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán diez en el lugar que fije la autoridad.

- II. Por permisos por la poda de árboles, 2.8 UMA.
- III. Por permisos por el transporte de los árboles podados o derribados, 1.8 UMA.
- IV. Al tratarse árboles muertos dentro del área de influencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña 1.6 UMA.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, mismo que deberá ser renovada anualmente.

Las personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón municipal deberán acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal:

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	5.6
b) Por el refrendo con vigencia de un año calendario.	2
c) Por cambio de domicilio.	2.8
d) Por cambio de nombre o razón social.	2.8
e) Por cambio de giro, se aplicará los UMA del inciso a de esta fracción.	
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d de esta fracción.	1.4
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento.	2

II. Para los demás negocios:

Concepto	UMA
a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente.	11.25
b) Por el refrendo con vigencia de un año calendario.	4
c) Por cambio de domicilio.	5.6
d) Por cambio de nombre o razón social.	5.6
e) Por cambio de giro.	11.25
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la UMA del inciso d de esta fracción.	
g) Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento.	4

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios, los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

TARIFA

Concepto	Hasta 2 horas o más del horario normal
	UMA
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Minisúper	5
f) Miscelánea	5
g) Súper mercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultra marinos	12
II. Prestación de servicios:	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5

g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Artículo 29. Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 30. El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 31. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.2 UMA por cada lote que posea.

Artículo 32. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteon municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

Artículo 33. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 34. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las tarifas siguientes:

I. Industrias:

- a)** Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 7.5 UMA al año.
- b)** Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 9 UMA.

II. Comercios y servicios:

- a)** Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4.41 UMA, al año.
- b)** Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 4.41 UMA, al año.

III. Demás organismos que requieran el servicio, 4.5 UMA, dentro de la periferia urbana del Municipio, por viaje.

IV. En lotes baldíos, por viaje 4.5 UMA.

V. Retiro de escombros, por viaje 4.5 UMA.

Artículo 35. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 36. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 1 UMA por m² por día.
- II. En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 2 UMA mínimo por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar dichas condiciones e informar

oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 37. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 1 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 38. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección de Obras Públicas.

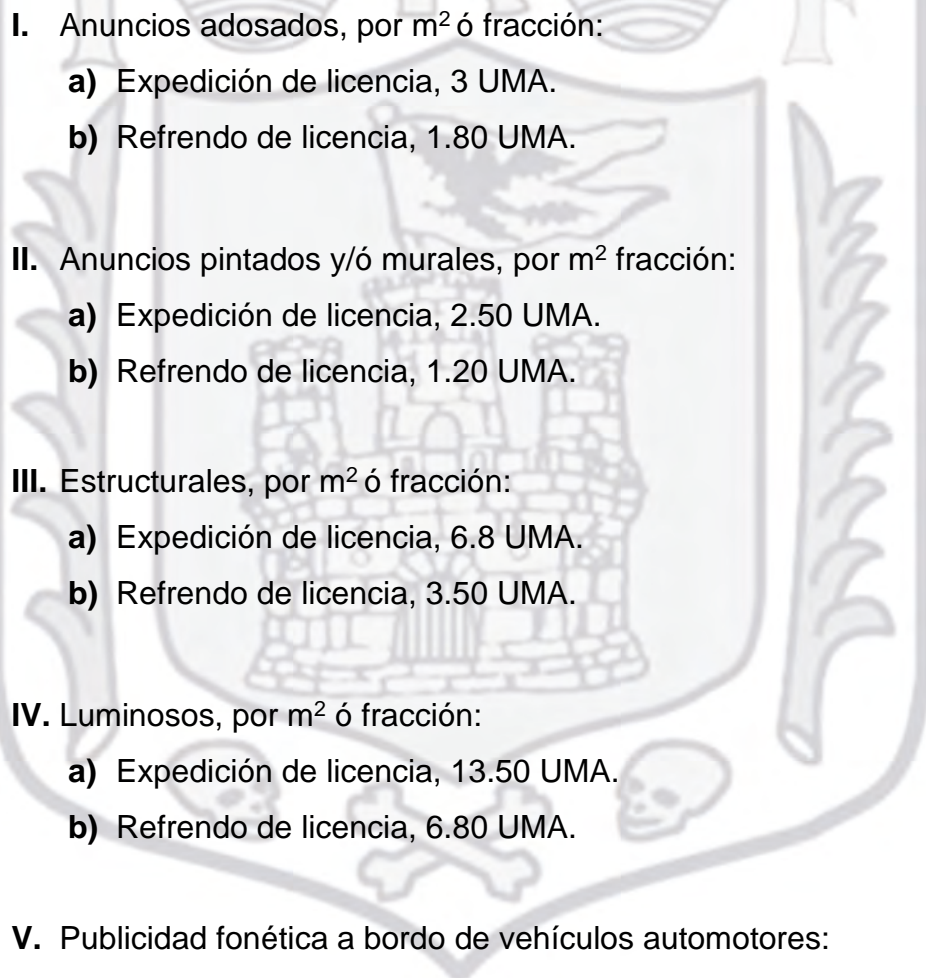
CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Municipio expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las

personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- 
- I. Anuncios adosados, por m² ó fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA.
 - II. Anuncios pintados y/ó murales, por m² fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA.
 - III. Estructurales, por m² ó fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.8 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.
 - IV. Luminosos, por m² ó fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.50 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.
 - V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por semana ó fracción por cada unidad vehicular, 1.20 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica ó de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 41. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 39 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| I. Eventos masivos, con fines de lucro, | 4 UMA. |
| II. Eventos masivos, sin fines de lucro, | 1.80 UMA. |

III. Eventos deportivos, 1 UMA.

IV. Eventos sociales, 1 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA.

VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 42. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio, en todo el territorio municipal, donde la base del tributo se encuentra relacionado con el hecho imponible y que, si corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gasto como son:

- a) Gastos por el municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.
- b) Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y a cada 5 años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

- c) Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación.

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia ley de ingresos de este municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del

monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

- a) **Tabla A.** Este municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$2,194,440.00 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 3,629 (Tres mil seiscientos veintinueve usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.
- b) **Tabla B.** En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como son se calcula el CML PUBLICOS, CML COMUN, CU.

- c) **Tabla C.** En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PUBLICOS, CML COMUN, CU y que son las que se encuentran en los 6 bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la Tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en 6 bloques.

- a) El municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero que por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2.El segundo es que el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localizan en el anexo tres de la presente Ley y que presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pagara al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene nuestra Ley de ingresos por el Municipio de Xaltocan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en 3 supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

- a) Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprara la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o

servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo, forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b) Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:

Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c) Personal administrativo: Se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal los 365 del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a) **Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b) **Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c) **Tercera**, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

- A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRETE}^* (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN DOS:

- B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP}=\text{SIAP}=\text{FRETE}^* (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se benefician del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la Presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, entres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.**

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (**CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.**) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0413 UMA)

CML. COMÚN (0.0391 UMA)

CU. (0.0338 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B, Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

EGRESOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO 2022 POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN.

MUNICIPIO DE XALTOCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		1,432.00			

A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$170,000.00				\$ 2,040,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 1,870.00				\$ 22,440.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	501.2				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	930.8				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	3629				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 59,500.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$110,500.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 11,000.00				\$ 132,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	\$-				

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 3,900.00	501.2	\$ 1,954,680.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,300.00	930.8	\$ 3,071,640.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 5,026,320.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					\$ 2,194,440.00

TABLA B, CALCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PUBLICOS, CML COMUN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCION.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. <u>(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))</u>	\$ 65.00	\$ 55.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 118.72	\$ 118.72		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA	\$ 1.31	\$ 1.31		GASTOS POR UNA LUMINARIA

DE ALUMBRADO PUBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022 DE FORMA CONTINUA.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Explicación, la columna A del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula $MDSIAP 1$ hasta el nivel de beneficio $MDSIAP 54$ en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1043	83.8373707	83.7899871	99.94%	0.16878316	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1043	83.8373707	83.7557804	99.90%	0.59451201	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1043	83.8373707	83.7129222	99.85%	1.12791546	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1043	83.8373707	83.6650062	99.79%	1.72426716	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1043	83.8373707	83.5963266	99.71%	2.57903791	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1043	83.8373707	83.4720112	99.56%	4.12623925	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1043	83.8373707	83.240151	99.29%	7.01191883	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1043	83.8373707	83.0586026	99.07%	9.27142913	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1043	83.8373707	82.8907635	98.87%	11.3603166	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1043	83.8373707	82.583968	98.50%	15.1786239	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1043	83.8373707	82.9318914	98.92%	10.848448	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1043	83.8373707	81.1852201	96.84%	32.5871238	2.6521506

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1043	83.8373707	80.1205532	95.57%	45.8377271	
-------------------------------	------	------------	------------	--------	------------	--

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1043	83.8374	83.58	99.69%	2.809	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1043	83.8374	83.45	99.54%	4.400	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1043	83.8374	83.36	99.43%	5.509	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1043	83.8374	83.23	99.27%	7.171	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1043	83.8374	83.07	99.08%	9.180	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1043	83.8374	82.81	98.77%	12.382	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1043	83.8374	82.38	98.27%	17.658	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1043	83.8374	81.49	97.20%	28.845	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1043	83.8374	80.21	95.68%	44.676	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1043	83.8374	79.57	94.91%	52.644	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1043	83.8374	74.358	88.69%	117.556	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1043	83.8374	72.871	86.92%	136.064	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1043	83.8374	71.384	85.15%	154.576	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1043	83.8374	69.302	82.66%	180.486	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1043	83.8374	67.021	79.94%	208.870	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1043	83.8374	64.642	77.10%	238.484	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1043	83.8374	61.171	72.96%	281.675	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1043	83.8374	56.214	67.05%	343.372	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1043	83.8374	47.472	56.62%	452.170	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1043	83.8374	41.340	49.31%	528.492	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1043	83.8373707	77.14	92.02%	82.895	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1043	83.8373707	75.68	90.27%	101.133	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1043	83.8373707	71.61	85.42%	151.709	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1043	83.8373707	65.16	77.72%	232.060	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1043	83.8373707	56.44	67.32%	340.617	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1043	83.8373707	48.15	57.44%	443.706	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1043	83.8373707	40.51	48.32%	538.863	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1043	83.8373707	25.21	30.08%	729.181	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1043	83.8373707	0.00	0.00%	1043	83.8374
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1043	83.8373707	0.00	0.00%	1043	83.8374

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1043	83.8373707	54.9867	65.59%	358.6486	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1043	83.8373707	52.1438	62.20%	394.0300	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1043	83.8373707	46.8797	55.92%	459.5454	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1043	83.8373707	37.0878	44.24%	581.4136	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1043	83.8373707	17.0837	20.38%	830.3802	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1043	83.8373707	0.0000	0.00%	1043	83.8374
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1043	83.8373707	0.0000	0.00%	1043	83.8374
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1043	83.8373707	0.0000	0.00%	1043	83.8374
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1043	83.8373707	0.0000	0.00%	1043	83.8374
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1043	83.8373707	0.0000	0.00%	1043	83.8374

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1043	83.8374	0.0000	0	1043	83.8374

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La Tesorería, enviara a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicara la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderara su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma Tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Municipio apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 22 UMA para eventos sociales y un excedente de 7.50 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

Artículo 48. El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

- b) Motoconformadora, 7 UMA por hora.
- c) Retroexcavadora, 5 UMA por hora.



CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

Artículo 50. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de acuerdo al procedimiento del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II RECARGOS

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 52. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; será de 5 a 100 UMA.
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA.
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA.

- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA.
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA.
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio, en carnicerías; se cobrará de 5 a 100 UMA.
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA.
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

ADOQUINAMIENTO	6.5 UMA por m ²
CARPETA ASFALTICA	6 UMA por m ²

CONCRETO	4 UMA por m ²
----------	--------------------------

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA.
- XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido.
- XII. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma, se cobrará una multa correspondiente 25 a 100 UMA.
- XIII. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 53. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 54. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 56. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

CAPÍTULO IV

HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO V

INDEMNIZACIONES

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.



CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 61. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y

autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.



CAPÍTULO II

APORTACIONES FEDERALES

Artículo 62. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Xaltocan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de

obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES VOCAL	DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO VOCAL	DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA VOCAL
FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 018/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.	
DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO VOCAL	DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL	DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR VOCAL
DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ VOCAL	DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA VOCAL

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 018/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN

(Artículo 45) ANEXO I

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

d) Alumbrado público.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán

incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(Artículo 45) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Muñoz de Domingo Arenas en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(Artículo 45) ANEXO III

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- VII.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

VIII. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- v)** Oficio dirigido al Presidente Municipal.
- w)** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- x)** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- y)** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- z)** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
- aa)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
- bb)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- X.** Una copia de los documentos.
- XI.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la terceraía ni la gestión de negocios.

- XII.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- X.** La solicite expresamente el promovente.
- XI.** Sea procedente el recurso.
- XII.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- X.** Se presente fuera de plazo.
- XI.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por

servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

XII. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

XIII. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

XIV. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

XV. Contra actos consentidos expresamente.

XVI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

XVI. El promovente se desista expresamente.

XVII. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

XVIII. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

XIX. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

XX. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- XVI.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- XVII.** Confirmar el acto administrativo.
- XVIII.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- XIX.** Dejar sin efecto el acto recurrido.
- XX.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Tlaxcala.



DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	VOTACIÓN DISPENSA SEGUNDA LECTURA 16-0	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y PARTICULAR 16-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	-	-
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	-	-
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	-	-
11	Leticia Martínez Cerón	-	-
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	-	-
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	-	-
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	P	P
22	Rubén Terán Águila	-	-
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

11. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 04 DE NOVIEMBRE 2021

- 1.- Oficio PMT/013/2021, que envía el Ing. Andrés Ramírez Galicia, Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, por el que remite a esta Soberanía la documentación de la Tesorera y del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tetla de la Solidaridad.
- 2.- Oficio OPQ012-21, que dirige Leonardo Flores Grande, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, por el que remite a esta Soberanía la documentación de la Directora de Obras Públicas del Municipio.
- 3.- Oficio PMSCQ/121/2021, que dirige Leonardo Flores Grande, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, por el que remite a esta Soberanía la documentación de la Tesorera Municipal.
- 4.- Oficio PMMJMM-TLAX.-10-008-2021, que dirige Leandra Xicohtécatl Muñoz, Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Tesorero Municipal.
- 5.- Oficio PMMJMM/DOP/2910-01/2021, que dirige Leandra Xicohtécatl Muñoz, Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Director de Obras Públicas.
- 6.- Oficio MSJT/070/2021, que dirige el Lic. Hilario Padilla Longino, Presidente Municipal de San José Teacalco, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Director de Obras Públicas del Municipio.

7.- Oficio 8S/00320/DPM/2021, que dirige el Lic. Ángel Gutiérrez Hernández, Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, por el que remite a esta Soberanía la Cédula Profesional del Director de Obras.

8.- Oficio PMXT. 04/21, que dirige el M.V.Z. José Rafael Coca Vázquez, Presidente Municipal de Xaloztoc, por el que remite a esta Soberanía copia certificada de los documentos del C.P. Héctor Muñoz Montiel, quien fue ratificado como Tesorero Municipal.

9.- Oficio MSLA/DPM/2021/133, que dirige el Ing. Oracio Tuxpan Sánchez, Presidente Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, por el que remite a esta Soberanía la documentación de la Tesorera Municipal.

10.- Oficio que dirige el Lic. Gustavo Parada Matamoros, Presidente Municipal de Atltzayanca, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Tesorero y del Director de Obras del Municipio de Atltzayanca.

11.- Oficio PMT/071/10/2021, que dirige el Prof. Ravelo Zempoalteca Enriquez, Presidente Municipal de Totolac, por el que informa a esta Soberanía que la administración saliente 2017-2021, no entregó la información de los meses de julio y agosto de 2021.

12.- Oficio TESO/006/2021, que dirige el C.P. Oscar Virgilio Jiménez Pérez, Tesorero del Municipio de Totolac, por el que remite a esta Soberanía la documentación que lo acreditan como Tesorero Municipal.

13.- Oficio 27/DOP/OCT/2021, que dirige el MCVT. Arq. Zoe Vladimir Sánchez Nava, Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac, por el que remite a esta Soberanía la documentación que lo acreditan como Director de Obras Públicas.

14.- Oficio TES/12, que dirige el C.P. Ascención Héctor Calvario Méndez, Tesorero del Municipio de San Pablo del Monte, por el que remite a esta Soberanía la documentación que lo acredita como Tesorero Municipal.

15.- Oficio D.O.P./150/2021, que dirige el Ing. Ascención Pascual Carrillo Monarca, Director de Obras Públicas del Municipio de San Pablo del Monte, por el que remite a esta Soberanía la documentación que lo acredita como Director de Obras Públicas.

16.- Oficio TMA/083/2021, que dirige el M.A. José Nayart Sánchez Benítez, Tesorero del Municipio de Apizaco, por el que remite a esta Soberanía la actualización de la propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022.

17.- Oficio MTT/PM/29, que dirigen la Presidenta Municipal y la Tesorera del Municipio de Tenancingo, por el que informan a esta Soberanía de la negativa del Síndico Municipal de validar la Cuenta Pública del mes de Septiembre de 2021.


18.- Oficio PMP/TLAX/DESPACHO/064/2021, que dirige la Lic. Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal de Panotla, al Ing. Sergio Lima Hernández, Síndico Municipal, por el que le solicita remita a la Tesorera Municipal los documentos impresos y digitales de la Firma Electrónica Avanzada y la Contraseña del RFC del Municipio.

19.- Oficio ITE-DPAyF-591/2021, que dirige la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al C.P. José Marcial Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que le solicita remita la información solicitada mediante oficio ITE-DPAyF-587/2021.

20.- Escrito que dirigen integrantes de la Comisión de enlace Saliente 2017-2021, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, por el que informan a esta Soberanía que se deslindan de la responsabilidad administrativa respecto de la entrega-recepción, así como de cualquier mal uso que pudieran darle a los sellos oficiales correspondientes a la administración 2017-2021.

21.- Escrito que dirigen el Ex Presidente, Ex Tesorera, Ex Síndica y el Ex Director de Obras del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlan, al C. Quirino Torres Hernández, Presidente Municipal de Tocatlan, por el que le informan que la información solicitada se encuentra en resguardo de la presente administración, como se estableció en los formatos de entrega recepción.

22.- Escrito que dirigen la Ex Síndico y el Ex Tesorero del Municipio de Xicohtzinco periodo 2017-2021, por el que solicitan a esta Soberanía se pronuncie respecto a los mecanismos alternativos y/o prorrogas para realizar la entrega de la cuenta pública y del procedimiento de entrega recepción.



12. ASUNTOS GENERALES.